BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 4 DE MAYO DE 1989 — AÑO XCVII — ₳ 5,00

Nº 26.626

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

DECRETOS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2039/88

Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 de Obras Sanitarias de la Nación.

Bs. As., 30/12/88

VISTO el Expediente nº 9361-88 del Registro de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en el que se tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 formulado por Obras Sanitarias de la Nación actuante en el área del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete en orden a lo establecido por el artículo 21 inciso 8 de la LEY DE MINISTERIOS T. O. 1983;

Que es menester dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley nº 23.110, incorporado a su similar nº 11.672 (complementaria Permanente de Presupuesto);

Que la autorización gestionada se encuentra prevista en las normas mencionadas en el párrafo anterior.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Plan de Acción y Presupuesto del ejercicio 1988 de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION de acuerdo con el detalle que figura en los Anexos I y II del presente decreto, respectivamente.

Art. 2º — Fíjase en la suma de AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL SETECIENTOS (₳ 1.713.140.700) las erogaciones corrientes y de capital del referido ente para el ejercicio 1988; de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 3º — Estímase en la suma de AUSTRALES UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS (₳ 1.936.018.700) los ingresos totales del ente para el ejercicio 1988 de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 4º — Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 2º y 3º del presente decreto estímase la Necesidad de Financiamiento (Resultado Positivo) para el ejercicio 1988 en AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL (₳ 222.878.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 5º — Fíjase en AUSTRALES CIENTO DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL (₳ 112.192.000) los Aportes del Tesoro Nacional del ejercicio 1988, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II al presente decreto.

Art. 6º — En virtud de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 22.520, facúltase al Ministro de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a introducir mediante resolución las modificaciones que considere necesarias, en la medida que no alteren el monto total de la Necesidad de Financiamiento determinado en el Artículo 4º.

Art. 7º — Las disminuciones que pudiesen operarse en los montos estimados en el Artículo 3º deberán ser compensadas con economías equivalentes en el total de gastos fijados por el Artículo 2º del presente decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos.

DOCENTES

Decreto 54/89

Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 22.804, con las modificaciones introducidas por su similar Nº 23.646.

Bs. As., 19/1/89.

VISTO la Ley Nº 23.646, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley introduce modificaciones al régimen complementario de previsión para la actividad docente que había instituido la Ley Nº 22.804.

Que, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley Nº 23.646 corresponde dictar la reglamentación de la Ley Nº 22.804 teniendo en cuenta las modificaciones introducidas a la misma.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 22.804 modificada por la Ley Nº 23.646, que como anexos I, II, III, IV y V forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La presente reglamentación regirá a partir de la aplicación de la Ley Nº 23.646, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la citada ley.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 1419 de fecha 3 de junio de 1983 a partir de la aplicación del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge F. Sábato. — Ideler Santiago Tonelli.

ANEXO I

CREACION, AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 1º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 2º. — Reglamentación.

1. — Están incluidos en el inciso a) los docentes comprendidos en las Leyes Nº 14.473 y Nº 19.514, sus modificatorias y reglamentaciones, que presten servicios en todos los niveles, especialidades o modalidades de la enseñanza oficial excepto las Universidades.

2. — Está comprendido en el inciso b) el personal directivo, docente y docente auxiliar de los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles, especialidades en modalidades, excepto universidades, que presten servicios directamente para el desarrollo y cumplimiento del plan de estudios oficial del respectivo instituto con relación a las secciones, cursos o divisiones cuyo funcionamiento está oficialmente reconocido.

3. — Están comprendidos en el inciso c) los docentes (titulares, interinos o suplentes), transferidos por las Leyes Nº 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368, que optaron por continuar en la ex-Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, cualquiera sea la posterior situación de revista docente o establecimiento en que preste servicios en el ámbito de las jurisdicciones a las que fueron transferidos u otras a que se refieren dichas leyes, si tales servicios corresponden al nivel, especialidad o modalidad del servicio educativo transferido en que estaba incluido el optante, así como en caso de cese y reingreso a los servicios educativos referidos.

4. — Los afiliados están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar a la Caja Complementaria los informes que ésta les requiera con relación a su situación frente a las leyes de previsión y al presente régimen.

b) Solicitar su inscripción directamente a la Caja Complementaria, en caso de que el empleador no diera cumplimiento a la obligación del artículo 27º de la Ley Nº 22.804 y su reglamentación, dentro de los NOVENTA (90) días siguientes al comienzo de su relación laboral.

c) Denunciar a la autoridad de aplicación dentro de los TREINTA (30) días de producido, todo hecho que configure incumplimiento por parte del empleador a las obligaciones establecidas por la Ley Nº 22.804.

ANEXO II

PRESTACIONES

ARTICULO 3º. — Reglamentación.

1. La prestación complementaria mensual se calculará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Al promedio de las remuneraciones a que se refiere el siguiente apartado 2 se le aplicará el porcentaje por antigüedad que corresponda de conformidad con el apartado 4 siguiente.

b) Si el beneficio previsional se hubiera devengado con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 22.804 y no hubiera generado derecho a beneficio para el régimen de la ex-Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, al valor obtenido en el inciso a) se

practicará la deducción que se establezca en virtud del apartado 5 siguiente.

c) Al resultado obtenido de los incisos anteriores, se aplicará un porcentaje uniforme en concepto de complemento para el caso de los jubilados y del SETENTA Y CINCO por ciento (75 %) de dicho valor para los pensionados, de manera que los montos totales a distribuir se adecuen a lo establecido en el artículo 10 de la Ley.

d) Si el resultado que surge del inciso precedente fuera inferior al DIEZ por ciento (10 %) de las jubilaciones y pensiones mínimas del régimen nacional de previsión para trabajadores en relación de dependencia según corresponda, el monto del complemento será igual a dicho importe.

e) En ningún caso el complemento mensual de los jubilados y pensionados podrá superar el CIEN POR CIEN (100 %) o el SETENTA Y CINCO por ciento (75 %) respectivamente, del promedio de las remuneraciones de los docentes en actividad que se tomaron como base según el apartado 2 siguiente.

2. Para calcular el complemento se tomará como base el promedio actualizado de las remuneraciones mensuales asignadas a los cargos y horas de cátedra desempeñados durante los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables, consecutivos o no, comprendidos entre los SESENTA (60) meses inmediatamente anteriores al cese en la actividad docente comprendida en el artículo 2º de la ley, excluido el sueldo anual complementario y las retribuciones no sujetas a aportes jubilatorios.

3. en los casos comprendidos en el artículo 4º, último párrafo, o 26 de la ley, cuando no se pudiera acreditar servicios en las condiciones de la reglamentación del artículo 3º, para determinar el promedio se considerarán las remuneraciones correspondientes a los últimos TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios con servicios, aunque no resulten consecutivos entre sí.

Si para los comprendidos en el artículo 4º último párrafo, la prestación de servicios fuera menor a TREINTA Y SEIS (36) meses, el promedio se calculará con respecto a todos los meses calendarios con prestación de servicios docentes incluidos en el artículo 2º.

4. Para adecuar el nivel del complemento a la antigüedad en el desempeño de los cargos y horas de cátedra reconocidos por este régimen, se aplicará un porcentaje que será igual al CIEN POR CIENTO (100 %) cuando se computen VEINTICINCO (25) o más años de servicios reconocidos. Cuando no se alcance dicha antigüedad, se deducirá un CUATRO POR CIENTO (4 %) por cada año de la diferencia entre los mencionados VEINTICINCO (25) y los que se computen al último cese en la actividad docente comprendida en el artículo 2º. A este fin, las fracciones superiores a SEIS (6) meses de servicios reconocidos se computarán como año completo.

Para el caso de los comprendidos en el artículo 4º, último párrafo, de la ley, el citado porcentaje será igual al CIEN POR CIENTO (100 %).

5. En el caso de los comprendidos en el artículo 24º de la ley pero no incluidos en el artículo 26º de la misma, se aplicará a los complementos una deducción porcentual uniforme, que no podrá ser superior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) y será determinada por la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente.

6. Los cargos y horas de cátedra que se reconocen a los fines de este régimen son aquellos que, desempeñados en las condiciones del artículo 2º de la ley, a continuación se enumeran:

a) Los contemplados en la Ley Nº 14.473 (Estatuto del Docente) y Ley Nº 19.514, sus modificatorias y reglamentaciones. En el caso de que las citadas normas legales fueran reemplazadas, éstas tomarán el lugar de las primeras a todos los efectos de este régimen.

b) Los desempeñados con anterioridad a la vigencia de la ley Nº 22.804 para los que haya quedado establecida su equivalencia con los mencionados en el inciso anterior.

c) Los que por aplicación de las leyes Nros. 21.809, 21.810, 22.367 y 22.368 pasaron a ocupar los docentes en las jurisdicciones a las que fueron transferidos así como aquellos posteriores, cualquiera sea la situación de revista docente o establecimiento en que presten servicios, respecto al nivel, especialidad o modalidad del servicio educativo transferido en que estaba comprendido el optante.

6.1. La Caja Complementaria resolverá sobre las equivalencias de cargos cuando éstas no hubieran quedado expresamente determinadas u ofrecieran dudas originadas en la interpretación de las normas que las establecieron, teniendo en cuenta la naturaleza de los servicios con prescindencia de las remuneraciones fijadas.

6.2. No se reconocerán cargos ni horas de cátedra desempeñados "ad honorem".

7. A los efectos de establecer el valor de los complementos, a los cargos y horas de cátedra que se reconozcan por aplicación del anterior apartado 6, que correspondan a los períodos tomados como base según el apartado 2º, se les asignarán las remuneraciones que fijen las respectivas jurisdicciones.

Se aplicarán las remuneraciones y adicionales vigentes de acuerdo con el procedimiento previsto en la reglamentación del artículo 7.

8. En caso de jubilación ordinaria parcial docente, sólo se reconocerán los cargos y horas de cátedra por los cuales se haya obtenido dicha jubilación. Se computará la antigüedad docente reconocida a la fecha de cese de tales servicios, la que será considerada como fecha de cese en la actividad docente.

9. El complemento se calculará o reajustará según corresponda:

a) Cuando el beneficiario haya reingresado a la actividad en relación de dependencia y tenga derecho al reajuste o transformación del beneficio previsional, por haber desempañado posteriormente nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos por este régimen durante TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios comprendidos en los últimos SESENTA (60) meses calendarios anteriores a la fecha del nuevo cese en la actividad docente comprendida en el artículo 2º, se reemplazará el promedio de las remuneraciones aplicadas para calcular el complemento, por el que surja de los nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos, siempre que sea más favorable.

b) Cuando el beneficiario con jubilación ordinaria parcial docente obtenga el reajuste del beneficio previsional por el desempeño de nuevos cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen, se efectuará el cálculo del promedio previsto en el apartado 2 respecto a los nuevos cargos y horas de cátedra reconocidos y se lo sumará al que se había determinado con relación al primer cese en la docencia.

c) En ambos supuestos, se computará el tiempo de servicios de los nuevos cargos y horas de cátedra y se recalculará el porcentaje del apartado 4 tomando en cuenta la totalidad del tiempo computado.

d) Cuando el beneficiario, sin perder la condición de jubilado o pensionado, opte por cambiar de régimen previsional otorgante ya sea nacional, provincial o municipal, se reemplazará el promedio de las remuneraciones aplicadas para el cálculo del complemento, por el que resulte de considerar los cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen, desempeñados durante TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables, consecutivos o no, comprendidos entre los últimos SESENTA (60) meses calendarios anteriores a la fecha del último cese en la actividad docente incluida en el artículo 2º, siempre que éste sea más favorable.

ARTICULO 4º. — Reglamentación.

1. Los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios, consecutivos o no, a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, deberán estar comprendidos en el período de SESENTA (60) meses calendarios inmediatamente anteriores al cese en la actividad docente incluida en el artículo 2º de la ley.

2. Para determinar el tiempo de desempeño de los servicios aludidos en el artículo 2º y artículo 4º, inciso b) de la ley, se computará:

a) UN (1) día por cada jornada legal, cualquiera fuera la cantidad de cargos y horas de cátedra desempeñados, aunque el tiempo de labor que hubieran demandado exceda dicha jornada.

b) Los lapsos de servicio ininterrumpidos por el tiempo calendario transcurrido desde el día en que se iniciaron las tareas hasta el día en que se cesó en ellas, ambos inclusive.

c) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidentes, maternidad, u otras causas que suspendan pero no extingan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiera percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.

d) El período de servicio militar obligatorio por llamado ordinario, movilización o convocatoria especial, desde la fecha de la convocatoria y hasta TREINTA (30) días después de concluido el servicio, siempre que al momento de ser convocado, el afiliado desempeñara cargos u horas de cátedra reconocidos por este régimen.

2.1. Los períodos computados por aplicación del inciso c) cuando se haya percibido prestación compensatoria de remuneración, y por aplicación del inciso d), serán considerados con aportes a partir de la vigencia de este régimen.

2.2. Cuando por aplicación de normas legales se reconozca una antigüedad docente mayor que la de los años de servicio efectivamente cumplidos se tendrá en cuenta dicha antigüedad.

2.3. No corresponde cómputo por la prestación de servicios honorarios.

3. Cuando el afiliado tenga derecho a percibir jubilación por invalidez o haya fallecido y al momento del cese de actividades los servicios docentes desempeñados fuesen inferiores a UN (1) mes calendario, la remuneración mensual a computar será equivalente a la que corresponda por UN (1) mes.

4. Los jubilados a partir de la vigencia de la Ley Nº 22.804 o de los convenios previstos en el artículo 32º de dicha ley, que cumplan con los requisitos del inciso b) del artículo 4º de la misma, y que debido al corto lapso de vigencia no alcancen a cumplir con el requisito del inciso c) del citado artículo, podrán abonar los aportes faltantes en la siguiente forma:

a) La Caja Complementaria otorgará el complemento y descontará mensualmente y en forma sucesiva la totalidad del mismo, hasta cancelar los aportes faltantes.

b) Dichos aportes se calcularán sobre la base de las remuneraciones actualizadas asignadas a los cargos y horas de cátedra desempeñados durante el último mes en la actividad docente incluida en el artículo 2º y por el tiempo de servicios con aportes faltantes.

ARTICULO 5º. — Reglamentación.

1. Los beneficiarios están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar a la Caja Complementaria los informes que ésta les requiera con relación a su situación frente a las leyes de previsión y al presente régimen.

b) Comunicar a la Caja Complementaria toda situación que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del complemento de que gozaren dentro de los DIEZ (10) días de producido el hecho.

ARTICULO 6º. — Reglamentación.

Los complementos podrán abonarse en forma bimestral.

El derecho al complemento se reconocerá desde la fecha en que se devengue la jubilación o pensión otorgada por el régimen nacional, provincial o municipal de previsión social. Se extinguirá o suspenderá el complemento cuando se extinga o se suspenda el derecho previsional del beneficiario.

No se devengarán complementos con anterioridad a la vigencia de la ley Nº 22.804.

ARTICULO 7º. — Reglamentación.

Los complementos son móviles. Su valor actualizado se obtendrá aplicando para el cálculo, las remuneraciones y adicionales vigentes en la respectiva jurisdicción, con una anterioridad que no podrá exceder los TRES (3) meses anteriores al pago de los complementos. En caso de que no se cuente con la información salarial referida se aplicarán las remuneraciones correspondientes al personal docente nacional. No se efectuarán reajustes por modificaciones salariales posteriores al cierre de liquidación.

ARTICULO 8º. — Reglamentación.

Las asignaciones correspondientes al primero y segundo semestre de cada año se abonarán al mismo tiempo que los complementos a pagar por los meses de junio y diciembre, respectivamente, o al liquidarse la prestación si ésta se extinguiera antes de concluir el semestre.

ARTICULO 9º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 10º. — Reglamentación.

El porcentaje uniforme que se aplique para calcular los complementos de conformidad con el inciso c) del apartado 1º de la reglamentación del artículo 3º, será fijado por la Caja Complementaria de acuerdo con los recursos disponibles, a efectos de regular la distribución de los ingresos netos entre todos los beneficiarios.

ARTICULO 11º. — Reglamentación.

1. La Caja Complementaria podrá constituir en cada ejercicio un fondo de reserva que no podrá exceder del DIEZ por ciento (10 %) de los ingresos actualizados en concepto de aportes de los afiliados y sus accesorios (recargos, intereses o actualización) y de multas.

Para constituir el fondo de reserva se podrá afectar mensualmente hasta el DIEZ por ciento (10 %) de los ingresos percibidos contemplados en el presente artículo.

La constitución y uso del fondo de reserva deberá responder a criterios de razonabilidad y prudencia, pudiendo utilizarse para la adquisición de bienes de uso necesarios para el funcionamiento de la Caja Complementaria, en cuyo caso deberá efectuarse la reposición correspondiente.

2. El fondo de reserva acumulado no podrá ser superior a DIEZ (10) veces el promedio mensual del total de las prestaciones complementarias actualizadas, abonadas durante los últimos DOCE (12) meses calendarios.

Las reservas que excedan el monto fijado en el párrafo anterior se aplicarán al pago de complementos en períodos sucesivos.

3. No podrán constituirse otros fondos de reserva similares, ni otorgarse otras prestaciones que las expresamente previstas en este régimen.

ANEXO III

FINANCIACION

ARTICULO 12º. — Reglamentación.

El porcentaje del aporte obligatorio y uniforme establecido en el inciso a) de este artículo o los que se determinen en virtud de las facultades conferidas por el mismo, se aplicarán sobre las remuneraciones de los cargos y horas de cátedra desempeñados en las condiciones del artículo 2º de la ley, fijadas por las disposiciones legales de las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 13º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 14º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 15º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 16º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 17º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 18º. — Reglamentación.

1. Las asociaciones gremiales de primer grado más representativas a nivel nacional con personería gremial elevarán al Ministerio de Educación y Justicia, la propuesta de sus candidatos con los respectivos suplentes, con una anticipación no menor a los SESENTA (60) días de finalizar los mandatos de los designados por dicho Ministerio o propuesta de asociaciones gremiales; para constituir el primer Consejo deberán remitir la propuesta de candidatos para su designación por el Ministerio de Educación y Justicia, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de esta reglamentación en el Boletín Oficial.

Dicho Ministerio determinará el procedimiento y recaudos mediante los cuales se acreditará la representatividad invocada por las asociaciones gremiales.

2. Los vocales tendrán derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo cuando presten servicios en relación de dependencia y a que se les reserve el empleo hasta TREINTA (30) días después de concluido el mandato.

ARTICULO 19º. — Reglamentación.

1. — El Consejo de Administración deberá sesionar con todos sus miembros en ejercicio y adoptar decisiones con dos tercios de votos en los siguientes asuntos:

a) Constituir fondo de reserva.

b) Aprobar el presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

c) Establecer el porcentaje de deducción previsto en el apartado 5º de la reglamentación del artículo 3º de la ley.

d) Proponer al Poder Ejecutivo Nacional la modificación del porcentaje del aporte de los afiliados.

e) Disponer de sus bienes.

f) Aprobar convenios con organismos nacionales, provinciales, municipales y privados para extender el régimen complementario al personal docente.

g) Establecer el porcentaje a que se refiere el inciso c) del apartado 1º de la reglamentación del artículo 3º de la ley.

h) Sentar criterios de interpretación fundados y dictar normas complementarias.

2. Para la aprobación del presupuesto de gastos y cálculo de recursos, memoria e inventario, balance general y estado de resultados, así como para proponer la modificación del aporte de los afiliados, se requerirá el informe de los síndicos.

3. Las amortizaciones de los bienes necesarios para el funcionamiento de la Caja Complementaria no se computarán para el cálculo del CUATRO por ciento (4 %) de los ingresos por todo concepto contemplados en el inciso h) de este artículo.

ARTICULO 20º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 21º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 22º. — Reglamentación.

1. Son atribuciones y deberes de los síndicos:

a) Ejercer el control relativo al cumplimiento de las disposiciones establecidas por el presente régimen.

b) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados. En caso de disconformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración deberán dejar constancia fundada de la misma.

c) Hacer incluir en el temario de las reuniones del Consejo de Administración los puntos que consideren convenientes.

d) Solicitar se convoque a reunión extraordinaria del Consejo de Administración cuando razones de urgencia así lo requieran.

e) Fiscalizar la administración de la Caja Complementaria a cuyo efecto deberán examinar los libros y la documentación pertinente, por lo menos una vez cada TRES (3) meses.

f) Verificar en igual forma y con la misma periodicidad las disponibilidades e inversiones y cumplimiento de las obligaciones.

g) Informar respecto al presupuesto de gastos y cálculos de recursos, memoria, balance general y estado de resultados e inventario, así como con relación a la modificación del aporte de los afiliados.

2. Para la designación por el Ministerio de Educación y Justicia del síndico a propuesta de las Asociaciones Gremiales más representativas, cada una de éstas elevarán a dicho Ministerio una nómina integrada por UN (1) síndico titular y UN (1) suplente, con una anticipación no menor a los SESENTA (60) días de que finalice el mandato del designado a propuesta de las Asociaciones Gremiales. Dicho Ministerio determinará el procedimiento y recaudos mediante los cuales se acreditará la representatividad invocada por las Asociaciones Gremiales.

Para integrar la primera sindicatura las Asociaciones Gremiales deberán remitir la nómina de los candidatos propuestos, respectivamente, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de esta reglamentación en el Boletín Oficial.

3. Para la elección del Síndico en representación de los beneficiarios jubilados, la Caja Complementaria efectuará la convocatoria con la más amplia publicidad y fijará la fecha del acto electoral con no menos de CIENTO CINCUENTA (150) días de anticipación. El acto electoral se realizará antes de SESENTA (60) días de finalizar el mandato.

3.1. El voto será secreto, no obligatorio, y la elección se hará en forma directa y por simple pluralidad de sufragios.

Cada afiliado jubilado emitirá UN (1) solo voto y deberá sufragar en la mesa electoral que corresponda al establecimiento u organismo ubicado en la jurisdicción correspondiente a su domicilio, lugar que le será comunicado por la Junta.

3.2. La Junta Electoral —una vez que disponga del listado respectivo que deberá entregarle la Caja con una anticipación no menor de NOVENTA (90) días a la fecha del acto electoral— adoptará las medidas conducentes para que el respectivo presidente de mesa reciba el padrón de electores correspondiente a su mesa y remitirá a cada beneficiario la autorización que lo habilite para emitir su voto, emitida por dicha Junta.

3.3. Se constituirá una Junta Electoral integrada por CINCO (5) miembros titulares y DOS (2) suplentes, cuyas designaciones estarán a cargo del Ministerio de Educación y Justicia, quien deberá efectuar aquéllas con una anticipación no menor de CIENTO VEINTE (120) días a la fecha del acto electoral; tendrá UN (1) Presidente y UN (1) Secretario elegidos entre sus componentes. Durará hasta que el síndico tome posesión de su cargo.

3.4. La Junta Electoral resolverá todo lo concerniente a los padrones, listas de candidatos, impugnaciones, acto eleccionario con escrutinio final y proclamación de los elegidos. Atenderá y resolverá todas las cuestiones que pudieran presentarse con relación al acto electoral y establecerá los lugares en los cuales votarán los beneficiarios jubilados, atendiendo al domicilio de los mismos.

3.5. Para el cumplimiento de su cometido podrá solicitar la información y colaboración de los organismos en los cuales revistaban los afiliados a la Caja, y, también de ésta, especialmente en lo que a sus beneficiarios se refiera.

3.6. Los directores o rectores de los establecimientos y/o los jefes de las dependencias del Ministerio de Educación y Justicia, recibirán respectivamente los listados de todos aquellos docentes jubilados que estén en condiciones de votar, con sus datos personales (nombre y apellido, tipo y número de documento, domicilio) con indicación del lugar en que lo harán. Las listas serán exhibidas en los respectivos establecimientos o dependencias.

3.7. La Caja Complementaria deberá enviar a la Junta Electoral, con una anticipación de NOVENTA (90) días al acto electoral, los listados de los beneficiarios que reúnan los requisitos para votar: ser jubilado con beneficios acordados por la Caja Complementaria.

3.8. Las nóminas de candidatos, que deberán acreditar las condiciones determinadas en este apartado, se presentarán para su oficialización en la Junta Electoral con una anticipación no menor a los TREINTA (30) días de la fecha fijada para la elección, debiendo contar con la firma de CIEN (100) electores como mínimo y la de los postulantes.

3.8.1. Dichas nóminas deberán contener los nombres de TRES (3) candidatos, UNO (1) como síndico titular y DOS (2) para suplente, que reemplazarán, por su orden al titular.

3.8.2. La Junta Electoral asignará un número a cada nómina de candidatos aprobada. Con las listas de candidatos oficializadas se confeccionarán las boletas que se utilizarán en el acto electoral.

3.8.3. La Junta Electoral verificará si los candidatos propuestos reúnen los requisitos establecidos y dispondrá la inmediata publicación de las nóminas oficializadas, a los efectos de su conocimiento por los interesados.

3.8.4. No serán válidas las tachas en las boletas y cada candidato sólo podrá integrar una lista.

3.9. Las impugnaciones deberán formularse dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la publicación de las listas y la Junta las aprobará o rechazará, por resolución fundada, como única instancia, en un plazo no mayor de TRES (3) días hábiles.

3.9.1. Cada lista de candidatos podrá acreditar un apoderado o representante legal ante la Junta Electoral mediante instrumento público o privado con certificación de firma por escribano público. El apoderado o representante legal deberá reunir las condiciones requeridas para ser elector.

3.10. En cada establecimiento o dependencia se habilitará una mesa receptora de votos, pudiendo cada lista designar UN (1) fiscal en cada una.

3.10.1. Las autoridades de cada establecimiento o dependencia designarán UN (1) presidente, UN (1) secretario y UN (1) prosecretario para constituir la mesa y brindarán el apoyo necesario para el normal desarrollo del acto electoral.

3.11. El personal designado para tales funciones gozará de justificación con goce de sueldo en la inasistencia en que incurriera el día del comicio. La mesa funcionará dentro del horario normal de la actividad del establecimiento o dependencia, el respectivo día fijado para el acto electoral.

3.12. Las boletas serán de papel blanco, tendrán un formato uniforme y llevarán impresos el número asignado por la Junta Electoral, la anotación de "síndico", los nombres de los candidatos y su orden. Queda prohibida la inclusión de toda otra denominación, leyenda o signo distintivo. En el cuarto oscuro solamente habrá boletas oficializadas de todas las listas.

3.13. El día del comicio, las autoridades de la mesa receptora de votos se constituirán en el local donde se realizará la votación y adoptarán los recaudos necesarios para que se inicie normalmente el acto electoral. Se labrarán las actas respectivas, al inicio y a la clausura del acto electoral, que serán firmadas por las autoridades de la mesa y los fiscales presentes, si éstos desean hacerlo.

a) El acta de apertura estará redactada en los siguientes términos:

"En .... (localidad) .... a (en letras) .... días del mes de .... (año en letras) .... siendo las .... (horas en letras) .... se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del .... día .... del mes de .... del año (en letras) .... para la elección de los síndicos que representarán a los jubilados beneficiarios, en presencia de las autoridades de la mesa que funciona en .... (nombre del establecimiento o dependencia y dirección) señores (nombre del Presidente, Secretario y Prosecretario) y de los fiscales (nombre de los presentes) que firman al pie".

b) El acto de clausura se redactará en forma similar y se indicarán en ella el número de inscriptos en el padrón, el de sufragantes, los

votos obtenidos por cada una de las listas presentadas, los sufragios en blanco, los votos anulados y toda otra circunstancia atinente al comicio.

Las actas se confeccionarán por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento o dependencia en que funcionó la mesa.

3.14. Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante la presentación del documento respectivo que figure en el padrón o autorización (Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad), requisito sin el cual no podrán votar.

3.15. Comprobada la identidad del votante, el Presidente le entregará el sobre para el voto, que firmarán en su presencia. Una vez emitido el voto, el Presidente del comicio le entregará un comprobante de haber votado y pondrá la constancia pertinente en el padrón, en el que se registrará, a la vez, la firma del votante.

3.16. Toda documentación utilizada en el acto eleccionario, padrones, boletas, sobres y autorizaciones a jubilados beneficiarios, etc., será enviada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a la Junta Electoral.

3.17. Los establecimientos u organismos, con sede en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, remitirán por personal autorizado toda la documentación a la Junta Electoral dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de concluido el acto de votación.

Los establecimientos u organismos del interior remitirán la documentación en el mismo plazo por expreso certificado.

3.18. La Junta Electoral considerará y resolverá las impugnaciones que pudieran presentarse, hará el escrutinio definitivo dentro de los DIEZ (10) días de la fecha del acto electoral y proclamará a los elegidos, que deberán corresponder a la boleta con mayor número de votos.

3.19. En caso de empate de DOS (2) o más listas, en presencia de los candidatos o de sus representantes, se procederá al sorteo para determinar la ubicación de las listas. La Junta dentro de las VEINTICUATRO (24) horas comunicará a la Caja la nómina de los elegidos.

4. Todos los gastos emergentes de la convocatoria y del acto electoral serán financiados por la Caja Complementaria. Dichos gastos estarán excluidos de los gastos administrativos a que se refiere el artículo 19º de la Ley.

5. Los síndicos durarán TRES (3) años en sus funciones y permanecerán en sus cargos hasta que sean reemplazados, pudiendo ser reelegidos.

6. Los síndicos tendrán derecho a solicitar licencia sin goce de sueldo cuando presten servicio en relación de dependencia y a que se les reserve el empleo hasta TREINTA (30) días después de concluido el mandato.

ARTICULO 23º. — Sin reglamentación.

ANEXO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 24º. — Reglamentación.

1. En el caso de beneficiarios comprendidos en este artículo, pero no incluidos en el artículo 26º de la ley, la Caja Complementaria queda facultada, para calcular el complemento sobre la base de las mejores remuneraciones mensuales, establecidas en el artículo 3º de la ley, correspondientes a los cargos y horas de cátedra ejercidos en los TREINTA Y SEIS (36) meses calendarios más favorables comprendidos en el período de SESENTA (60) meses inmediatamente anteriores al cese en la actividad docente incluida en el artículo 2º, cuando no sea posible obtener información con respecto a dichas remuneraciones, para calcularlo sobre la base de los cargos y horas de cátedra tenidos en cuenta para la determinación de la jubilación.

2. Será de aplicación el apartado 5º de la reglamentación del artículo 3º de la presente ley.

ARTICULO 25º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 26º. — Reglamentación.

1. Será de aplicación el apartado 3º de la reglamentación del artículo 3º de la ley Nº 22.804.

2. En el caso de los beneficiarios de la ex-Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y mientras no se cuente con todos los elementos de juicio para proceder al cálculo previsto en el apartado 1º de la reglamentación del artículo 3º de la ley Nº 22.804, la Caja Complementaria queda facultada para tomar como base de dicho cálculo las remuneraciones mensuales asignadas a cargos y horas de cátedra que tomó en cuenta dicha ex-Caja Complementaria para determinar sus prestaciones, así como para calcular el porcentaje del apartado 4º de la reglamentación del artículo 3º de la citada ley, sobre la base del tiempo de servicios computados también por la mencionada ex-Caja Complementaria.

2.1. La facultad conferida podrá ejercerla durante un plazo que no supere CINCO (5) años, contados a partir de la fecha de vigencia de la ley Nº 23.647.

ARTICULO 27º. — Reglamentación.

1. No se reconocerán cargos, horas de cátedra ni se computará tiempo de servicio cuando el empleador no hubiere efectuado la respectiva retención en concepto de aportes, salvo que dentro de los NOVENTA (90) días de ocurrida la comisión el afiliado formule la denuncia ante la Caja Complementaria. Aunque el empleador no ingresare en la oportunidad debida los aportes retenidos, el afiliado conservará el derecho al reconocimiento de los cargos y horas de cátedra y al cómputo del tiempo de servicio.

2. Los empleadores de los afiliados están sujetos a las siguientes obligaciones:

a) Inscribirse como tales en la Caja Complementaria y dar cuenta a la misma de toda modificación en su situación como empleadores.

b) Inscribir en la Caja Complementaria a sus empleados comprendidos en el artículo 2º de la ley e informar a la misma toda vez que un afiliado se incorpore o deje de pertenecer a su personal.

c) Practicar en las remuneraciones de los afiliados el descuento del aporte y depositarlo a la orden de la Caja Complementaria con sujeción a lo dispuesto en el artículo 14º de la ley.

d) Comunicar a la Caja Complementaria toda otra información que ésta les requiera relacionada con su situación de empleadores y con la del personal comprendido en la ley.

e) Suministrar los informes y exhibir los comprobantes, libros, registros, documentos y justificativos que la Caja Complementaria les requiera, y permitir las inspecciones, comprobaciones y compulsas que ésta considere necesarias en los lugares de trabajo.

f) Otorgar a los afiliados y beneficiarios o sus causahabientes, cuando éstos lo soliciten y en todos los casos al producirse la extinción de la relación laboral, la certificación de los cargos desempeñados, remuneraciones percibidas y aportes retenidos, y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación o reajuste.

g) Proveer periódicamente a la Caja Complementaria la nómina del personal afiliado, haciendo constar su apellido y nombre, documento de identidad, sexo, fecha de nacimiento, cargos y períodos de su desempeño, discriminando mensualmente las remuneraciones percibidas, los aportes retenidos y los depositados. Cada período será fijado por la Caja Complementaria.

h) Denunciar ante la Caja Complementaria todo hecho o circunstancia concerniente a su propia situación o la de los afiliados, que afecte o pueda afectar el cumplimiento de las obligaciones respectivas establecidas en la ley.

2.1. Los ministerios, secretarías de educación u organismos equivalentes de la Nación, de las Provincias, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su carácter de empleadores del personal comprendido en los incisos a) y c) del artículo 2º de la ley, se encuentran sujetos a las obligaciones mencionadas en los incisos b), c), d), e), f), g), y h) precedentes.

2.2. El Consejo de Administración podrá modificar el tipo de información estipulada en el inciso g), con el objeto de contar con los elementos de juicio necesarios y suficientes para el control de los ingresos y para otorgar los complementos dentro del menor plazo posible.

3. Las obligaciones establecidas en los incisos a), b), d), f), g) y h) del punto 2º precedente deberán cumplirse dentro del término de TREINTA (30) días contados desde la fecha en que se produzca el hecho que origine la obligación.

4. En caso de que el empleador no retuviere los importes a que está obligado, será personalmente responsable del pago de los importes no retenidos con sus accesorios, sin perjuicio del derecho de la Caja Complementaria a formular cargo al afiliado por dichas sumas.

ARTICULO 28º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 29º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 30º. — Reglamentación.

Para su relación con la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION y las CAJAS DE PREVISION, la Caja Complementaria en su estructura contemplará la creación de una Asesoría Previsional.

ARTICULO 31º. — Sin reglamentación.

ARTICULO 32º. — Reglamentación.

Autorízase a la Caja Complementaria a celebrar convenios con organismos centralizados, descentralizados y autárquicos de la Administración Pública Nacional, con las provincias y municipios y entidades privadas, a efectos de incorporar a su personal docente en todos sus niveles, modalidades y especialidades al presente régimen.

ARTICULO 33º. — Sin reglamentación.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 535/89

Fíjanse las remuneraciones para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil, aprobado por Decreto Nº 1428/73 y de los organismos dependientes del P. E. N. no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 27/4/89.

VISTO la política salarial propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar el aumento de remuneraciones para el personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL aprobado por Decreto Nº 1.428/73, y para el personal de otros organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL no comprendidos en convenciones colectivas de trabajo, a partir del 1º de abril de 1989.

Que a tal efecto debe implementarse el acuerdo arribado por Acta del 20 de Abril de 1989, en el marco de la COMISION PARTICIPATIVA DE POLITICA SALARIAL Y OTRAS CONDICIONES DE EMPLEO PARA EL SECTOR PUBLICO.

Que de acuerdo con las disposiciones del artículo 31 de la Ley Nº 23.526 del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1987, el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para fijar las remuneraciones del Presidente, Vicepresidente, Ministros, Secretarios y Subsecretarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Anexo II del Decreto Nº 416 del 30 de marzo de 1989, y fíjanse a partir del 1º de abril de 1989, en los Anexos I y II, que forman parte integrante del presente decreto, según corresponda, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondiente al personal comprendido en el Escalafón para el Personal Civil de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL (Decreto Nº 1.428/73).

Art. 2º — Las disposiciones del artículo anterior no serán de aplicación para el personal de los organismos que a continuación se detallan:

— Personal del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL comprendido en los alcances del Decreto Nº 1.351/88.

— Personal del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C. U. P. E. D.), Unidad Banco de Datos (U. B. D.), Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D. N. R. P.).

— Personal del HIPODROMO ARGENTINO comprendido en la convención colectiva de trabajo Nº 67/75.

Art. 3º — Los agentes del Sector Informático del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (C. U. P. E. D.), Unidad Banco de Datos (U. B. D.), Centros de Apoyo de las Cajas Nacionales de Previsión y Dirección Nacional de Recaudación Previsional (D. N. R. P.) no comprendido en las resoluciones conjuntas

de las SECRETARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL y de la FUNCION PUBLICA Nros. 94/88 y 173/88, hasta tanto se conviertan sus respectivas categorías al Agrupamiento Administrativo, estarán incluidas en los beneficios del Anexo I del presente decreto.

Aclárase que si sus remuneraciones resultaran superiores a los importes fijados en dicho Anexo mantendrán las sumas vigentes hasta tanto sean absorbidas por los indicados en los mismos.

Art. 4º — Derógase el Anexo V del decreto Nº 416 de fecha 30 de marzo de 1989, y fíjanse a partir del 1 de abril de 1989, en el Anexo III, que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones de las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 5º — Deróganse los Anexos XVII, XVIII y XIX del decreto Nº 416 del 30 de marzo de 1989, y fíjanse, a partir del 1º de abril de 1989, en los importes que se indican en los Anexos IV, V y VI, que forman parte integrante del presente decreto, las remuneraciones del personal de los organismos que en cada caso se indica.

Art. 6º — Deróganse los importes previstos para el mes de abril de 1989, en el artículo 9º del decreto Nº 416/89 y fíjanse a partir del 1º de abril de 1989 las remuneraciones del personal del DIRECTORIO DE EMPRESAS PUBLICAS determinado en el Anexo III, del artículo 6º del Decreto Nº 2.036 del 22 de diciembre de 1987, en las categorías e importes que a continuación se indican:

CATEGORIAS	REMUNERACION TOTAL ABRIL/89
B	14.061
C	8.913
D	7.394

Art. 7º — Sustitúyese, a partir del 1º de abril de 1989, el apartado a) del artículo 9º —GASTOS DE COMIDA— del Régimen de Compensaciones aprobado por Decreto Nº 1.343 del 30 de abril de 1974, sus modificatorios y complementarios, por el siguiente:

"a) El importe máximo a liquidar en concepto de gastos por cada comida se determinará aplicando el coeficiente 0,0300 con arreglo a lo previsto en el artículo 2º del presente régimen. El monto reintegro por Gastos de Comida determinado por el artículo 1º del Decreto Nº 645 del 25 de enero de 1973, se establece en el OCHENTA POR CIENTO (80 %) del fijado en este inciso".

Art. 8º — Las remuneraciones totales del personal transitorio y contratado dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL que reviste en los organismos a quienes alcanzan los beneficios que instituye el presente decreto, vigentes en el mes de marzo de 1989, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga en cada caso a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.

Art. 9º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a completar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 10. — Los regímenes remunerativos del restante personal del PODER EJECUTIVO NACIONAL, no incluido en convenciones colectivas de trabajo, serán objeto de adecuación en concordancia con lo dispuesto por el presente decreto. Las respectivas remuneraciones, que tendrán la fecha de vigencia prevista en el artículo 1º, se determinarán mediante resolución conjunta del Ministro de Economía y del Secretario de la Función Pública de la de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Art. 11. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto serán objeto de los aportes y de las contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 12. — Autorízase a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comida fijados en el Régimen establecido por el Decreto Nº 1.343 del 30 de mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante el mes de abril de 1989, corresponda ajustarlas conforme las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 13. — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 14. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN.— Juan Carlos Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
—DECRETO Nº 1.428 DEL 22/2/73—
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1 DE ABRIL DE 1989

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL O SIMILAR	GASTOS DE REPRESENTACION	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL REESTRUCTURACION	TOTAL
24	5263.03	5263.03	2631.51	13157.57	4972.09	18129.66
23	4419.50	4419.50	2209.74	11048.74	4225.59	15274.33
22	3677.61	3677.61	1838.81	9194.03	3480.16	12674.19
21	2999.69	2999.69	1499.84	7499.22	3065.50	10564.72
20	2262.91	2262.91	1131.45	5657.27	2464.52	8121.79
19	1729.77	1729.77	864.89	4324.43	2319.52	6643.95
18	1612.68	1612.68	806.35	4031.71	2319.52	6351.23
17	1526.32	1526.32	763.16	3815.80	2119.62	5935.42
16	1290.71	1290.71	645.35	3226.77	1786.94	5013.71
15	1440.36	1440.37		2880.73	1425.70	4306.43
14	1435.68	1435.69		2871.37	1426.52	4297.89
13	1415.17	1415.18		2830.35	1428.82	4259.17
12	1341.16	1341.17		2682.33	1262.44	3944.77
11	1336.68	1336.69		2673.37	1245.23	3918.60
10	1326.77	1326.77		2653.54	1247.21	3900.75
9	970.49	970.49		1940.98	833.93	2774.91
8	970.49	970.49		1940.98	833.93	2774.91
7	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
6	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
5	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
4	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
3	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
2	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
1	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
INICIAL	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
SUBGRUPOS						
A	607.55	607.55		1215.10	464.15	1679.25
B	644.94	644.94		1289.88	567.37	1857.25
C	666.88	666.88		1333.76	565.77	1899.53
D	735.38	735.39		1470.77	560.78	2031.55

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL O SIMILAR	GASTOS DE REPRESENTACION	ASIGNACION DE LA CATEGORIA	ADICIONAL ART. 4º DEC. 2192/86	TOTAL
24	5263.03	5263.03	2631.51	13157.57	4972.09	18129.66
23	4419.50	4419.50	2209.74	11048.74	4225.59	15274.33
22	3677.61	3677.61	1838.81	9194.03	3480.16	12674.19
21	2999.69	2999.69	1499.84	7499.22	3065.50	10564.72
20	2262.91	2262.91	1131.45	5657.27	2464.52	8121.79
19	1729.77	1729.77	864.89	4324.43	2319.52	6643.95
18	1612.68	1612.68	806.35	4031.71	2319.52	6351.23
17	1526.32	1526.32	763.16	3815.80	2119.62	5935.42
16	1290.71	1290.71	645.35	3226.77	1786.94	5013.71
15	1440.36	1440.37		2880.73	1425.70	4306.43
14	1435.68	1435.69		2871.37	1426.52	4297.89
13	1415.17	1415.18		2830.35	1428.82	4259.17
12	1341.16	1341.17		2682.33	1262.44	3944.77
11	1336.68	1336.69		2673.37	1245.23	3918.60
10	1326.77	1326.77		2653.54	1247.21	3900.75
9	970.49	970.49		1940.98	833.93	2774.91
8	970.49	970.49		1940.98	833.93	2774.91
7	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
6	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
5	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
4	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
3	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
2	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
1	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
INICIAL	911.35	911.35		1822.70	833.93	2656.63
SUBGRUPOS						
A	607.55	607.55		1215.10	464.15	1679.25
B	644.94	644.94		1289.88	567.37	1857.25
C	666.88	666.88		1333.76	565.77	1899.53
D	735.38	735.39		1470.77	560.78	2031.55

En aquellos organismos cuyo personal percibe importes superiores correspondientes al adicional artículo 4º del Decreto Nº 2192/86, se mantendrán los mismos, hasta tanto dichos montos se compatibilicen con los que se determinan en el presente anexo o con respecto a los que se fijen en el futuro.

AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

CARGO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente de la Nación	6230.85	4673.14	10903.99
Vicepresidente de la Nación	4673.06	3504.80	8177.86
Ministro	4587.28	4036.81	8624.09
Secretario	4345.90	3824.39	8170.29
Subsecretario	4024.02	3541.14	7565.16

PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION
Y SERVICIO ECONOMICO Y COMERCIAL EXTERIOR
—CUANDO PRESTA SERVICIOS EN EL PAIS—

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	12690.76	5438.90	18129.66
Ministro Plenipotenciario de 1ª Clase	12056.23	5166.95	17223.18
Ministro Plenipotenciario de 2ª Clase-Ministro Consejero Económico y Comercial	11421.68	4895.01	16316.69
Consejero de Embajada y Cónsul General-Consejero Económico y Comercial	9518.07	4079.17	13597.24
Secretario de Embajada y Cónsul de 1ª Clase-Secretario Comercial de 1ª	8249.00	3535.28	11784.28
Secretario de Embajada y Cónsul de 2ª Clase-Secretario Comercial de 2ª	6979.92	2991.39	9971.31
Secretario de Embajada y Cónsul de 3ª Clase-Secretario Comercial de 3ª	6345.38	2719.45	9064.83

PERSONAL EMBARCADO DE LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

CATEGORIA	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
1	3466.84	3466.83	6933.67
2	3120.46	3120.46	6240.92
3	2773.75	2773.74	5547.49
4	2424.61	2424.61	4849.22
5	2251.27	2251.26	4502.53
6	2164.68	2164.68	4329.36
7	1855.73	1855.73	3711.46
8	1719.86	1719.86	3439.72
9	1622.51	1622.50	3245.01
10	1545.25	1545.25	3090.50
11	1500.25	1500.24	3000.49

PERSONAL DE ORQUESTAS

REMUNERACIONES BASICAS VIGENTES DESDE EL 1/4/89

DENOMINACION	IMPORTE
ORQUESTA SINFONICA NACIONAL	
Primera Categoría	7678.87
Segunda Categoría	7083.20
Tercera Categoría	6636.76
Cuarta Categoría	6332.46
Quinta Categoría	6085.33
ORQUESTA DE MUSICA ARGENTINA "JUAN DE DIOS FILIBERTO"	
Primera Categoría	5375.19
Segunda Categoría	4958.29
Tercera Categoría	4645.74
Cuarta Categoría	4432.76
CORO POLIFONICO NACIONAL	
Director	6389.58
Subdirector	5476.84
Pianista	4259.70
Jefe de Cuerda	4259.70
Corista	3042.76
CORO NACIONAL DE JOVENES	
Director	6389.58
CORO NACIONAL DE NIÑOS	
Director	6389.58
Pianista	4259.70
Corista	2129.88

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 536/89

Fíjanse las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 27/4/89

VISTO la política de ingresos propiciada por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado de forma que las mismas mantengan una adecuada relación con las remuneraciones que, por todo concepto, percibe el personal que jerárquicamente les depende.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas que, a partir del 1º de abril de 1989, permitan actualizar las retribuciones de estos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de abril de 1989, en los importes que se detallan en los Anexos I a VII, que forman parte integrante del presente decreto, las retribuciones para las Autoridades Superiores de los Organismos del Estado.

Art. 2º — Las retribuciones que se fijan por el Artículo 1º del presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, salvo las que les correspondan en concepto de compensación funcional mensual aprobada por Decreto Nº 1.284/86, del adicional por antigüedad de acuerdo con el artículo 4º del Decreto Nº 84/77, y de asignaciones familiares, de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y sus modificatorias.

Art. 3º — Las retribuciones que se fijan por el Artículo 1º del presente decreto se liquidarán conforme con los importes fijados para el Sueldo Básico y los Gastos de Representación, con excepción de aquellos casos que actualmente se liquidan por el último de los conceptos, para los cuales seguirá aplicándose tal procedimiento.

Art. 4º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, a complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el Artículo 1º.

Art. 5º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 6º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Administrador de la Dirección Nacional de Vialidad	4269.03	4269.02	8538.05
Subadministrador de la Dirección Nacional de Vialidad	3850.11	3850.11	7700.22
Escribano Titular de la Escribanía General de Gobierno	4559.20	4559.19	9118.39
Escribano Adscripto de la Escribanía General de Gobierno	3656.64	3656.63	7313.27
Director de la Dirección General Impositiva	3192.53	3192.53	6385.06
Subdirector de la Dirección General Impositiva	2876.60	2876.60	5753.20
Administrador del Mercado Nacional de Concentración Puerto Mar del Plata	3946.78	3946.77	7893.55
Administrador de la Administración Nacional de Aduanas	4140.10	4140.10	8280.20
Subadministrador de la Administración Nacional de Aduanas	3734.05	3734.04	7468.09
Presidente de la Junta Nacional de Carnes	4140.10	4140.10	8280.20
Vicepresidente de la Junta Nacional de Carnes	3734.05	3734.04	7468.09
Vocal de la Junta Nacional de Carnes	2335.13	2335.12	4670.25
Presidente de la Junta Nacional de Granos	4140.10	4140.10	8280.20
Vicepresidente de la Junta Nacional de Granos	3734.05	3734.04	7468.09
Vocal de la Junta Nacional de Granos	2335.13	2335.12	4670.25
Presidente de la Lotería Nacional	4140.10	4140.10	8280.20
Vicepresidente de la Lotería Nacional	3734.05	3734.04	7468.09
Superintendente de la Superintendencia de Seguros	3044.29	3044.28	6088.57
Vicesuperintendente de la Superintendencia de Seguros (*)	2739.91	2739.90	5479.81
Administrador General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	3734.05	3734.04	7468.09
Director General del Servicio Nacional de Sanidad Animal	3302.17	3302.16	6604.33
Vocal del Servicio Nacional de Sanidad Animal	1206.98	1206.97	2413.95
Director-Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales	3734.05	3734.04	7468.09
Gerente General del Instituto Nacional de Obras Sociales	3302.17	3302.16	6604.33
Director del Instituto Nacional de Obras Sociales	2335.13	2335.12	4670.25
Presidente del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	3734.05	3734.04	7468.09

(*) Percibirá además el 90 % de la suma que corresponda al Superintendente de Seguros en concepto de "Adicional Art. 3to. del Dto. Nro. 2192/86".

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director del Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares	2012.95	2012.94	4025.89
Presidente de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	3734.05	3734.04	7468.09
Director de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal	2012.95	2012.94	4025.89
Director Nacional de Organismo Nacional de Previsión	3734.05	3734.04	7468.09
Presidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	3624.38	3624.37	7248.75
Vicepresidente del Servicio Nacional de Parques Nacionales	3302.17	3302.16	6604.33
Vocal del Servicio Nacional de Parques Nacionales	1206.98	1206.97	2413.95
Administrador General del Servicio Nacional de Arquitectura	3624.38	3624.37	7248.75
Administrador General del Servicio Nacional de Agua Potable y Saneamiento Rural	3624.38	3624.37	7248.75
Presidente del Instituto Nacional de Vitivinicultura	3624.38	3624.37	7248.75
Presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual	3624.38	3624.37	7248.75
Vocal del Instituto Nacional de Acción Mutual	1690.52	1690.51	3381.03
Presidente del Instituto Nacional de la Administración Pública	3624.38	3624.37	7248.75
Director del Instituto Nacional de la Administración Pública	3302.17	3302.16	6604.33
Director Nacional de la Dirección Nacional de Azúcar	3624.38	3624.37	7248.75
Administrador General del Instituto Nacional de la Actividad Hípica	3430.94	3430.94	6861.88
Gerente General del Instituto de Obra Social para el personal de los Ministerios de Bienestar Social y Trabajo	2979.84	2979.84	5959.68
Presidente del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la igualdad de oportunidades	3302.17	3302.16	6604.33
Vocal del Instituto Nacional de Crédito Educativo para la igualdad de Oportunidades	884.69	884.69	1769.38
Presidente del Tribunal Administrativo de la Navegación	3044.29	3044.28	6088.57
Vocal del Tribunal Administrativo de la Navegación	2464.05	2464.04	4928.09
Miembro del Tribunal de Tasaciones de la Nación (*)	2657.52	2657.52	5315.04
Presidente del Fondo Nacional de las Artes	3624.38	3624.37	7248.75
Vocal Titular del Fondo Nacional de las Artes	1690.52	1690.51	3381.03
Vocal Ad-honorem del Fondo Nacional de las Artes	530.04	530.03	1060.07
Delegado del Fondo Nacional de las Artes	369.08	369.07	738.15
Presidente de la Comisión Asesora del Régimen de Contrataciones del Estado	5106.60	5106.59	10213.19
Director de la Comisión Asesora del Régimen de Contrataciones del Estado	4728.33	4728.33	9456.66
Presidente del Instituto Nacional de Cinematografía	5198.10	5198.10	10396.20
Vocal de la Comisión Nacional de defensa de la competencia	4124.74	4124.73	8249.47
Interventor del Instituto Forestal Nacional	3624.38	3624.37	7248.75

(*) Cuando sean desempeñados por funcionarios de la Administración Nacional, percibirán únicamente los gastos de representación.

ANEXO II

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Nacional de Educación Técnica	4269.03	4269.02	8538.05
Secretario del Consejo Nacional de Educación Técnica	4140.10	4140.10	8280.20
Vocal del Consejo Nacional de Educación Técnica	4011.25	4011.25	8022.50

ANEXO III

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vice-Rector de Universidad Nacional -Dedicación Exclusiva-	4140.10	4140.10	8280.20
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional -Dedicación Exclusiva-	3799.47	3799.47	7598.94
Vice-Rector de Universidad Nacional -Tiempo Completo-	2979.84	2979.84	5959.68
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional -Tiempo Completo-	2734.50	2734.49	5468.99
Vice-Rector de Universidad Nacional -Tiempo Parcial-	2012.95	2012.94	4025.89
Vice-Decano de Facultad de Universidad Nacional – Tiempo Parcial –	1847.23	1847.22	3694.45
Rector o Presidente de Universidad Nacional Dedicación Exclusiva	4269.03	4269.02	8538.05
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente -Dedicación Exclusiva	4011.25	4011.25	8022.50
Secretario de Universidad -Dedicación Exclusiva-	3927.45	3927.44	7854.89
Secretario de Facultad -Dedicación Exclusiva	3671.46	3671.45	7342.91
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente -Tiempo Completo-	2886.88	2886.88	5773.76
Secretario de Universidad -Tiempo Completo-	2826.62	2826.61	5653.23
Secretario de Facultad -Tiempo Completo	2642.45	2642.44	5284.89
Decano de Facultad de Universidad Nacional o Cargo Equivalente -Tiempo Parcial-	1948.36	1948.35	3896.71
Secretario de Universidad -Tiempo Parcial-	1909.49	1909.49	3818.98
Secretario de Facultad -Tiempo Parcial-	1785.04	1785.03	3570.07

ANEXO IV

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Director del Instituto del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas	388.26	388.25	776.51
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	4140.10	4140.10	8280.20
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	3753.34	3753.33	7506.67
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	1239.02	1239.01	2478.03
Integrante de la Comisión Asesora del Instituto Nacional de Tecnología Industrial	555.98	555.97	1111.95
Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	4140.10	4140.10	8280.20

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vicepresidente del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	3753.34	3753.33	7506.67
Vocal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria	2141.83	2141.83	4283.66
Presidente del Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas	3946.78	3946.77	7893.55
Director del Instituto Nacional de Investigación y Desarrollo Pesquero	3624.38	3624.37	7248.75
Director General de la Fundación Miguel Lillo	3624.38	3624.37	7248.75

ANEXO V

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	5106.09	5106.09	10212.18
Subjefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas	4728.08	4728.07	9456.15
Jefe del Estado Mayor General del Ejército	5106.09	5106.09	10212.18
Subjefe del Estado Mayor General del Ejército	4728.08	4728.07	9456.15
Jefe del Estado Mayor General de la Armada	5106.09	5106.09	10212.18
Subjefe del Estado Mayor General de la Armada	4728.08	4728.07	9456.15
Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	5106.09	5106.09	10212.18
Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea	4728.08	4728.07	9456.15
Jefe de la Policía Federal	4269.03	4269.02	8538.05
Subjefe de la Policía Federal	3850.11	3850.11	7700.22
Director del Servicio Penitenciario Federal	11226.46	4269.00	15495.46
Subdirector del Servicio Penitenciario Federal	3850.11	3850.11	7700.22
Prefecto Nacional Naval	4269.03	4269.02	8538.05
Subprefecto Nacional Naval	3850.11	3850.11	7700.22
Director General de la Gendarmería Nacional	4269.03	4269.02	8538.05
Subdirector General de la Gendarmería Nacional	3850.11	3850.11	7700.22

ANEXO VI

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Vicepresidente del Banco Central de la República Argentina	4462.28	4462.28	8924.56
Vicepresidente 2do. del Banco Central de la República Argentina	3946.78	3946.77	7893.55
Director y Síndico del Banco Central de la República Argentina	3817.71	3817.70	7635.41
Presidente del Banco de la Nación Argentina	4462.28	4462.28	8924.56
Vicepresidente del Banco de la Nación Argentina	3946.78	3946.77	7893.55
Vicepresidente 2do. del Banco de la Nación Argentina	3817.71	3817.70	7635.41
Director del Banco de la Nación Argentina	3688.82	3688.82	7377.64
Síndico del Banco de la Nación Argentina	3688.82	3688.82	7377.64
Presidente del Banco Hipotecario Nacional	4462.28	4462.28	8924.56
Vicepresidente del Banco Hipotecario Nacional	3946.78	3946.77	7893.55
Vicepresidente 2do. del Banco Hipotecario Nacional	3817.71	3817.70	7635.41
Director del Banco Hipotecario Nacional	3688.82	3688.82	7377.64
Síndico del Banco Hipotecario Nacional	3688.82	3688.82	7377.64
Presidente del Banco Nacional de Desarrollo	4462.28	4462.28	8924.56
Vicepresidente del Banco Nacional de Desarrollo	3946.78	3946.77	7893.55
Vicepresidente 2do. del Banco Nacional de Desarrollo	3817.71	3817.70	7635.41
Director del Banco Nacional de Desarrollo	3688.82	3688.82	7377.64
Síndico del Banco Nacional de Desarrollo	3688.82	3688.82	7377.64
Presidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	4462.28	4462.28	8924.56
Vicepresidente de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	3946.78	3946.77	7893.55
Vicepresidente 2do. de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	3817.71	3817.70	7635.41
Director de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	3688.82	3688.82	7377.64
Síndico de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro	3688.82	3688.82	7377.64
Presidente de la Comisión Nacional de Valores	3817.71	3817.70	7635.41
Vicepresidente de la Comisión Nacional de Valores	3688.82	3688.82	7377.64
Director de la Comisión Nacional de Valores	3498.29	3498.29	6996.58

ANEXO VII

AUTORIDADES SUPERIORES DE ORGANISMOS DEL ESTADO
REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1845.34	1845.33	3690.67
Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1492.79	1492.79	2985.58
Secretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1320.21	1320.20	2640.41
Prosecretario del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas	1231.28	1231.28	2462.56
Fiscal General de las Fuerzas Armadas	1492.79	1492.79	2985.58
Presidente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	1342.55	1342.54	2685.09
Vocal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	1129.89	1129.89	2259.78
Auditor del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	1129.89	1129.89	2259.78
Fiscal del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	1129.89	1129.89	2259.78
Secretario del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas	991.78	991.78	1983.56
Auditor Gral. de las F.F.A.A.	1492.79	1492.79	2985.58
Auxiliar del Fiscal Gral. de las F.F.A.A.	1231.28	1231.28	2462.56
Presidente del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	989.42	989.42	1978.84
Vocal del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	920.29	920.29	1840.58

GRUPO	SUELDO	GASTOS DE REPRESENTACION	REMUNERACION TOTAL
Secretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	848.44	848.43	1696.87
Prosecretario del Tribunal Superior de Honor de las Fuerzas Armadas	782.22	782.21	1564.43
Presidente de la Federación Deportiva Militar Argentina	839.14	839.13	1678.27
Presidente del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	920.29	920.29	1840.58
Vocal del Tribunal de Honor para Jefes y Oficiales de las F.F.A.A.	848.44	848.43	1696.87

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 537/89

Fíjanse los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley Nº 22.790, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 27/4/89

VISTO la política de ingresos propiciada por el Gobierno Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adecuar las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al Estado, en las Empresas y Sociedades a que se refiere la Ley Nº 22.790, en concordancia con la política salarial dispuesta para el personal dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que en consecuencia resulta necesario adoptar las medidas para que, a partir del 1º de abril de 1989, se actualicen las remuneraciones de dichos funcionarios.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de abril de 1989, en los importes que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, los montos máximos de las retribuciones de las Autoridades Superiores que representan al ESTADO, en las EMPRESAS y SOCIEDADES a que se refiere la Ley Nº 22.790.

Art. 2º — Las remuneraciones que se fijan por el presente decreto serán las únicas que percibirán los funcionarios respectivos, por el desempeño de tales cargos, salvo las que pudieran corresponderle en concepto de adicional por función ejecutiva, aprobado por Decreto Nº 1610 del 28 de junio de 1983 y modificatorios, y el adicional por dedicación plena aprobado por Decreto Nº 3251 de fecha 30 de setiembre de 1984, según consta en el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto y de asignaciones familiares de acuerdo con la Ley Nº 18.017 y modificatorias.

Art. 3º — Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en forma conjunta, para complementar o rectificar las planillas anexas en concordancia con las disposiciones del presente decreto, previa intervención de la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO. Las resoluciones conjuntas que se dicten tendrán vigencia a partir de la fecha establecida en el artículo 1º.

Art. 4º — LA COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Oscar R. Merbilhaa.

ANEXO I

AUTORIDADES SUPERIORES QUE REPRESENTAN AL ESTADO EN LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY Nro. 22.970
(Decreto Nro. 1610/83 y MODIFICATORIAS)

REMUNERACIONES VIGENTES DESDE EL 1/4/89

CARGO	REMUNERACION TOTAL
Presidente o Administrador General Grupo 1	15807.99
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 1	14616.98
Director Grupo 1	12715.11
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 1	12715.11
Presidente o Administrador General Grupo 2	14616.98
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 2	13190.53
Director Grupo 2	11762.61
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 2	11762.61
Presidente o Administrador General Grupo 3	13429.01
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 3	12238.09
Director Grupo 3	10817.57
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 3	10817.57
Presidente o Administrador General Grupo 4	11287.13
Vicepresidente o Subadministrador General Grupo 4	10097.68
Director Grupo 4	9145.24
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 4	9145.24
Presidente o Administrador General o Liquidador Grupo 5-A	12238.09
Vicepresidente Grupo 5-A	11048.64
Director Grupo 5-A	9859.20
Síndico Grupo 5-A	9859.20
Presidente o Liquidador Grupo 5-B	2873.63
Síndico Grupo 5-B	512.51
Presidente o Liquidador Grupo 5-C	1534.58
Síndico Grupo 5-C	431.04
Presidente o Liquidador Grupo 5-D	512.51
Síndico Grupo 5-D	481.41
Presidente o Liquidador Grupo 5-E	5228.81
Presidente o Liquidador Grupo 5-F	8859.36
Síndico Grupo 5-F	1343.49
Presidente o Liquidador Grupo 5-G	512.51
Vicepresidente Grupo 5-G	512.51
Director Grupo 5-G	512.51
Vicepresidente Grupo 5-H	2033.76
Director Grupo 5-H	2033.76
Presidente Grupo 5-H	2033.76
Presidente Grupo 5-I	2033.76
Vicepresidente Grupo 5-I	2033.76
Director Grupo 5-I	9361.50
Presidente o Interventor Grupo 6-A	13429.01
Vicepresidente Grupo 6-A	12238.09
Director Grupo 6-A	10811.64
Síndico —en las Sociedades del Estado y S. A. solamente— Grupo 6-A	10811.64
Presidente o Interventor Grupo 6-B	12238.09
Presidente o Interventor Grupo 6-C	9859.20
Presidente o Interventor Grupo 6-D	7480.31

ANEXO II

SUPLEMENTO POR FUNCION EJECUTIVA Y ADICIONAL POR DEDICACION PLENA

1º) De acuerdo con lo determinado en el Anexo II del Decreto Nº 1.610/83 y modificatorios, a las Autoridades Superiores a que se refiere la Ley Nº 22.790 se les puede abonar, en concepto de Suplemento por Función Ejecutiva, siempre que ésta esté establecida en la estructura orgánica respectiva, hasta una suma equivalente a los porcentajes que se indican a continuación, aplicables sobre las remuneraciones que se fijan por el presente decreto:

GRUPO 1	:100 %
GRUPO 2	:100 %
GRUPO 3	: 90 %
GRUPO 4	: 80 %
GRUPO 5 a)	: 50 %
GRUPO 6 a)	: 90 %
GRUPO 6 b)	: 60 %
GRUPO 6 c)	: 40 %
GRUPO 6 d)	: 30 %

2º) De acuerdo con lo determinado en el artículo 1º del Decreto Nº 3.251 del 30/9/84 las Autoridades Superiores a que se refiere la Ley Nº 22.790 tendrán derecho a percibir en las condiciones establecidas en dicho decreto, el Adicional por Dedicación Plena cuyos coeficientes, aplicables sobre las remuneraciones que se fijan por el presente decreto, se indican seguidamente:

GRUPO 1	:100 %
GRUPO 2	: 50 %
GRUPO 3	: 45 %
GRUPO 4	: 40 %
GRUPO 6 a)	: 45 %
GRUPO 6 b)	: 30 %
GRUPO 6 c)	: 20 %
GRUPO 6 d)	: 15 %

DOCENTES

Decreto 538/89

Actualízase el valor monetario del índice para el personal docente de los niveles preprimario, primario, medio, superior no universitario y universitario, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 27/4/89

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que es propósito del PODER EJECUTIVO NACIONAL determinar el aumento de remuneraciones para el personal docente de los niveles preprimario, primario, medio superior y universitario de la enseñanza.

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar el acto administrativo que permita actualizar el valor monetario del índice a partir del 1º de abril de 1989.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase para el personal docente de los niveles preprimario, primario, medio, superior no universitario y universitario de la enseñanza, el valor monetario del índice UNO (1) en AUSTRALES DIECISIETE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (₳ 17,28), a partir del 1º de abril de 1989.

Art. 2º — El gasto que demande la aplicación del presente decreto será atendido con las partidas específicas del Presupuesto asignado al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y a las UNIVERSIDADES NACIONALES.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — ALFONSIN. — Juan C. Pugliese. — Jorge F. Sábato. — Oscar R. Merbilhaa.

DISCAPACITADOS

Decreto 539/89

Desígnase Vocal del Directorio de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Bs. As., 27/4/89

VISTO el Decreto Nº 1.101 de fecha 10 de julio de 1987, por el cual se creó la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, y

CONSIDERANDO:

Que a tenor de lo previsto por el artículo 3º de dicho decreto, la citada Comisión estará dirigida y administrada por un Presidente, el que será asistido por un directorio constituido por CINCO (5) Vocales.

Que de acuerdo a lo informado por el titular de ese organismo resulta necesario, para completar su integración, cubrir una vacante de Director, para lo cual formula la propuesta correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

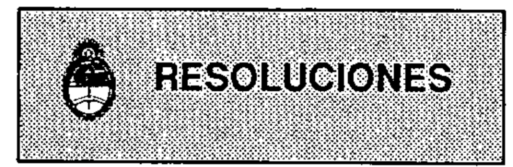
Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA
NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS con carácter de "personal fuera de nivel" y remuneración equivalente a la Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo - del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1.428/73, al señor Pablo Alberto Luna (D.N.I. Nº 5.598.492).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será imputado a las partidas específicas del presupuesto de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Enrique C. Nosiglia.



PERSONAL MILITAR

Res. Conj. 490/89-MD y 20/89-ME

Increméntanse las remuneraciones del personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 21/4/89

VISTO las remuneraciones vigentes para el personal militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario mantener la política de recomposición jerárquica de las remuneraciones de dicho personal, con el objeto que la misma llegue a alcanzar una adecuada relación con la situación económica que vive el país, debiéndose prever en consecuencia los ajustes que tiendan a lograr tal objetivo.

Que por Resolución Conjunta Nros. 57 (M.D.) — 31 (M.E.) de fecha 20 de enero de 1989, se estableció un sistema de ajustes remunerativos mensuales y compensatorios trimestrales, con vigencia durante todo el año 1989.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 3º inciso g), apartado 1º) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

LOS MINISTROS DE
DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incrementar a partir del 1º de abril de 1989 el HABER MENSUAL (SUELDO más REGAS), de todas y cada una de las jerarquías del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, en un NUEVE CON NOVENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,90 %), sobre los valores vigentes al mes de marzo de 1989 y de acuerdo a lo determinado en el artículo 2º de la Resolución Conjunta Nº 57 (M. D.) — 31 (M. E.) de fecha 20 de enero de 1989.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José H. Jaunarena. — Juan C. Pugliese.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 491/89-MD y 21/89-ME

Increméntanse las remuneraciones del Personal Civil de las Fuerzas Armadas comprendido en el Estatuto aprobado por Ley Nº 20.239, a partir del 1º de abril de 1989.

Bs. As., 21/4/89

VISTO la Resolución Conjunta de los Ministros de Defensa y de Economía Nros. 490 (M. D.) — 20 (M. E.) por la que se dispone modificar las remuneraciones vigentes, a partir del 1º de abril de 1989, al Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1960/87, se estableció que el coeficiente resultante de relacionar la remuneración mensual total del grado de Cabo de las Fuerzas Armadas, respecto de la Categoría 1 del Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, ambas al 1º de octubre de 1987, determinaría en el futuro, los valores remunerativos que correspondan a dicha Categoría 1, toda vez que se dispongan incrementos salariales al Personal Militar.

Que asimismo se determinó, que las correspondientes al resto de la escala del mencionado Estatuto (Categoría 2 a 30), deberá calcularse utilizando idéntico procedimiento al señalado precedentemente.

Que por rectificaciones posteriores, ha sido reemplazado el valor del coeficiente resultante de aplicar las disposiciones del Decreto Nº 1960/87, actualizándolo convenientemente.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el artículo 3º del referido Decreto Nº 1960/87, faculta a los MINISTROS DE DEFENSA Y DE ECONOMIA, en forma conjunta, a fijar las remuneraciones del Escalafón para el PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS, toda vez que se otorguen incrementos salariales al Personal Militar de las Fuerzas Armadas.

Por ello;

LOS MINISTROS DE
DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incrementar, a partir del 1º de abril de 1989, la remuneración total, habitual y permanente del PERSONAL CIVIL DE LAS FUERZAS ARMADAS comprendido en el Estatuto aprobado por la Ley Nº 20.239, en un NUEVE CON NOVENTA CENTESIMOS POR CIENTO (9,90 %) sobre los valores vigentes al 1º de marzo de 1989.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— José H. Jaunarena. — Juan C. Pugliese.

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 236/89 - SJ

Fíjanse los emolumentos de los Encargados de Registros Seccionales de Créditos Prendarios, para el mes de abril de 1989.

Bs. As., 25/4/89

VISTO el Expediente Nº 71.931/89 del registro de esta Secretaría donde tramite el informe elevado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 103/89 se fijaron los emolumentos de los Encargados de Registros Seccionales de Créditos Prendarios.

Que una nueva evaluación de la incidencia de los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable introducir modificaciones en el monto de sus emolumentos.

Que han tomado intervención los Organismos Técnicos competentes de esta Secretaría.

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales de Créditos Prendarios percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de abril las retribuciones mensuales establecidas en el Anexo I de esta Resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS POR EL MES DE ABRIL

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta ₳ 50.000	100 % de lo recaudado
2) de 50.001 a ₳ 100.000	₳ 50.000 más el 45 % del excedente de ₳ 50.000 y hasta ₳ 100.000
3) de 100.001 a ₳ 125.000	₳ 57.500 más el 45 % del excedente de ₳ 57.500 y hasta ₳ 125.000
4) de 125.001 a ₳ 150.000	₳ 67.500 más el 45 % del excedente de ₳ 67.500 y hasta ₳ 150.000
5) de 150.001 a ₳ 175.000	₳ 75.000 más el 45 % del excedente de ₳ 75.000 y hasta ₳ 175.000
6) de 175.001 a ₳ 200.000	₳ 85.000 más el 45 % del excedente de ₳ 85.000 y hasta ₳ 200.000
7) de 200.001 a ₳ 225.000	₳ 95.000 más el 45 % del excedente de ₳ 95.000 y hasta ₳ 225.000
8) de 225.001 a ₳ 250.000	₳ 95.000 más el 45 % del excedente de ₳ 95.000 y hasta ₳ 250.000
9) Más de ₳ 250.000	₳ 164.750 más el 8 % del excedente de ₳ 250.000

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 237/89-SJ

Modifícanse los aranceles que perciben los Registros Seccionales de Créditos Prendarios, a partir del 1º de mayo de 1989.

Bs. As., 25/4/89

VISTO el Expte. Nº 71.931/89 del registro de esta Secretaría, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la modificación de aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE CREDITOS PRENDARIOS, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen son los instrumentados por la Resolocución S.J. Nº 101/89;

Que a fin de corregir el desequilibrio producido en la ecuación costo-beneficio para los REGISTROS SECCIONALES, se torna indispensable adecuar los aranceles a la realidad económica actual;

Que han tomado intervención los Organismos Técnicos competentes de esta SECRETARIA;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M.E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M.E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo I de la Resolución S.J. Nº 101/89, por el que se adjunta e integra la presente, individualizado como Anexo I.

Art. 2º — Los nuevos aranceles establecidos en el Anexo I de esta Resolución comenzarán a regir a partir del 1º de mayo de 1989.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Enrique Paixao.

ANEXO I

ARANCELES DE LOS REGISTROS DE CREDITOS PRENDARIOS

ARANCEL 1)	Cancelación de contratos de prendas, endosos y su cancelación	₳ 50.
ARANCEL 2)	Traslado de bienes (el pedido de traslado debe acompañarse además, con un giro postal de ENCOTEL o del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, valor ₳ 65, a la orden del Encargado del Registro de la Jurisdicción donde se desplaza el bien y/o los bienes). Oficios judiciales ordenando embargos, inhibiciones y otras medidas precautorias o definitivas	₳ 35
ARANCEL 3)	Industrialización y otras transformaciones, prórroga de vencimientos renovaciones, certificado sobre existencia o no de gravámenes prendarios (por cada bien). Anulación de endosos. Refuerzos de garantías. Liberaciones. Rectificaciones. Modificaciones	₳ 100
ARANCEL 4)	a) Inscripción de prendas, el dos por mil de su monto. b) Reinscripción de prendas, el dos por mil de su monto acutalizado. c) Ampliación del monto de la obligación, el dos por mil de la diferencia que amplia tomando en cuenta los valores nominales. Todos los importes resultantes deberán ser redondeados en múltiplos de ₳ 1, en más cuando la fracción sea superior a ₳ 0,50 y en menos cuando sea de ₳ 0,50 menos, y el mínimo será de	₳ 65
ARANCEL 5)	Inscripción como acreedor prendario	₳ 500

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 238/89-SJ

Fíjanse los aranceles que percibirán los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, a partir del 2 de mayo de 1989.

Bs. As., 25/4/89.

VISTO el expediente Nº 71.931/89 del registro de esta SECRETARIA, donde la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS propone la fijación de los aranceles que perciben los REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles que actualmente rigen son los instrumentados por la Resolución S. J. Nº 100/89;

Que una nueva evaluación de la incidencia de los costos operativos de los Registros Seccionales hacen aconsejable modificar el monto de sus aranceles;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría;

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto, surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986.

Por ello:

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el Anexo I de la Resolución S. J. Nº 100/89 por el que se adjunta e integra la presente, individualizado como Anexo I.

Art. 2º — Los aranceles establecidos en el Anexo I de esta Resolución comenzarán a regir a partir del 2 de mayo de 1989.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao

ANEXO I

ARANCELES QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Arancel 1) ₳ 85. — Por certificación de firmas con acreditación de personería en su caso un arancel por firma y por cada trámite, con un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Si todos los firmantes comparecieran simultáneamente ante el Encargado de Registro se cobrará por comprobación de identidad o acreditación de personería un arancel por firma y por cada trámite hasta un máximo de cuatro aranceles por trámite.

Arancel 2) ₳ 85. — Por certificados de transferencia, duplicados de certificados de baja del automotor, de baja de motor y de baja de chasis cuando correspondiere su expedición. Denuncia de robo o hurto. Comunicación de recupero. Certificado de estado de dominio por cada automotor. Consulta de legajo. Expedición de más de un ejemplar y renovación por vencimiento de cédula de identificación del automotor. Cambio de domicilio sin envío de legajo.

Arancel 3) ₳ 190. — Por informe sobre estado de dominio por cada automotor. Rectificación de datos. Comunicación de haber realizado la tradición del automotor (denuncia de compra, de venta y de entrega de posesión o tenencia), prevista en los artículos 15 y 27 del Decreto-Ley 6582/58. Anotación de medidas precautorias y su levantamiento. Enajenación cancelación y modificación de prendas, excepto cuando se practique mediante el procedimiento previsto en el inciso c) del artículo 25 de la Ley Nº 12.962. Endosos de prendas y su cancelación. Anotación de locación o de todo acto que afecte al dominio, posesión o uso del automotor no contemplados en esta Resolución. Confirmación o anulación de la inscripción preventiva de bienes en las Sociedades en Formación (art. 38 Ley 19.550). Baja definitiva de automotores. Fotocopias de constancias registrales sean o no certificadas.

Arancel 4) ₳ 235. — Envío de legajos como consecuencia de una transferencia, por corresponder.

Arancel 5) ₳ 375. — Cambio de motor. Cambio de carrocería. Cambio de chasis. Baja de motor y alta de motor. Inscripción como acreedor prendario. Cambio de uso. Placa identificación provisoria. Duplicado de título del automotor. Duplicado de cédula de identificación del automotor. Cancelación de prendas mediante el procedimiento previsto en el inc. c) del art. 25 de la Ley 12.962. Asignación de número de motor o chasis. Cambio de denominación social.

Arancel 6) ₳ 360. — Cambio de domicilio con envío de legajo.

Arancel 7) ₳ 470. — Por inscripción o reinscripción de prendas.

Arancel 8) ₳ 595. — Por transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada hasta el año 1979 inclusive.

Arancel 9) ₳ 820. — Por transferencia de dominio de automotores con inscripción inicial efectuada desde el año 1980 en adelante.

Arancel 10) ₳ 1.800. — Por inscripción inicial de automotores.

Arancel 11) ₳ 4.500. — Por cada juego de placas provisorias para concesionarios por año calendario.

Arancel 12) Por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9º del Decreto Ley 6582/58 para comerciantes habituales en la compraventa de automotores. El arancel Nº 8 se incrementará progresivamente, según el tiempo transcurrido, desde el vencimiento del plazo de cinco días hábiles administrativos, en un arancel adicional Nº 8) por cada año o fracción posterior al día del vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 8).

Arancel 13) Para el supuesto de la mora prevista en la Disposición D. N. Nº 549/84 (norma de aplicación del artículo 13 del Decreto Ley 6582/58), a partir del vencimiento del plazo de 90 días hábiles

administrativos, se establece el recargo de un arancel adicional Nº 8) por cada año o fracción posterior al día de vencimiento hasta un máximo de 2 aranceles Nº 8).

Arancel 14) De rehabilitación para circular conforme establece el artículo 27 del Decreto Ley 6582/58. A partir de que el Registro hubiere dispuesto la prohibición de circular, prevista en el mismo artículo, los aranceles se incrementarán progresivamente, como se indica a continuación:

a) El equivalente a un arancel Nº 8) durante el año siguiente a la prohibición de circular dispuesta por el Registro Seccional.

b) El equivalente a un arancel Nº 8), adicional al indicado en a) por cada año o fracción transcurridos a partir del vencimiento del primer año y hasta un máximo de 3 aranceles Nº 8).

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Res. 239/89 - SJ

Fíjanse los emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, para el mes de abril de 1989.

Bs. As., 25/4/89

VISTO el Expediente Nº 71.931/89 del registro de esta Secretaría donde tramita el informe elevado por la Dirección Nacional de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución S. J. Nº 102/89 se fijaron los emolumentos de los Encargados de los Registros Seccionelaes de la Propiedad del Automotor:

Que las facultades del suscripto para dictar el presente acto surgen del Anexo II de la Resolución M. E. y J. Nº 947/84, incorporado mediante Resolución M. E. y J. Nº 2111, de fecha 10 de septiembre de 1986;

Que ha tomado intervención el organismo técnico competente de esta Secretaría.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor percibirán por los aranceles que ingresen a partir del primer día hábil del mes de abril las retribuciones mensuales establecidas en el Anexo I sobre la recaudación mensual, salvo lo dispuesto por los artículos siguientes.

Art. 2º — Las escalas establecidas en el Anexo I de esta Resolución no son aplicables a las sumas recaudadas en los Registros Seccionales por el arancel 1) de la Resolución S. J. Nº 238/89.

De lo percibido por tal concepto corresponderá un ochenta por ciento (80 %) al Encargado de Registro, no computándose lo recaudado para la aplicación de las escalas establecidas en el Anexo I.

Art. 3º — Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor que deban afrontar en forma efectiva los gastos establecidos por el artículo 1º, inc. d) de la Resolución Ministerial Nº 1483 del 14 de julio de 1985, percibirán, a partir de esa oportunidad además del emolumento previsto, uno equivalente al 5 % del arancel vigente al mes de la liquidación, por cada Inscripción Inicial practicada en ese lapso.

El Departamento Delegaciones de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios informará al Departamento Control de Inscripciones del mismo Organismo y a la Dirección General de Técnica y de Coordinación Administrativa de esta Secretaría, la nómina de los Registros Seccionales que agoten o hayan agotado las existencias de chapas de identificación del automotor, y el número de Inscripciones Iniciales practicadas por ellos en el mes posterior al consumo total de las referidas existencias a fin de poder efectuar los correspondientes controles en sus liquidaciones de emolumentos.

Art. 4º — Cuando el total de emolumentos que surge de la aplicación de la presente Resolución supere el 100 % de la recaudación mensual, el emolumento queda limitado al monto de la recaudación.

La diferencia no podrá ser percibida ni reclamada en futuras liquidaciones.

Art. 5º — No se encuentran comprendidos en la presente Resolución los aranceles que correspondan a los trámites vinculados con la convocatoria a presentación del parque automotor.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

A) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

RECAUDACION MENSUAL	RETRIBUCION
1) Hasta 60.000	100 % de lo recaudado
2) de ₳ 60.001 a ₳ 100.000	₳ 60.000 más el 35 % del excedente de ₳ 60.000 y hasta ₳ 100.000
3) de ₳ 100.001 a ₳ 125.000	₳ 65.000 más el 35 % del excedente de ₳ 65.000 y hasta ₳ 125.000
4) de ₳ 125.001 a ₳ 150.000	₳ 70.000 más el 35 % del excedente de ₳ 70.000 y hasta ₳ 150.000
5) de ₳ 150.001 a ₳ 175.000	₳ 75.000 más el 35 % del excedente de ₳ 75.000 y hasta ₳ 175.000
6) de ₳ 175.001 a ₳ 200.000	₳ 85.000 más el 35 % del excedente de ₳ 38.000 y hasta ₳ 200.000
7) de ₳ 200.001 a ₳ 225.000	₳ 93.000 más el 35 % del excedente de ₳ 93.000 y hasta ₳ 225.000
8) de ₳ 225.001 a ₳ 250.000	₳ 100.000 más el 35 % del excede te de ₳ 100.000 y hasta ₳ 250.000
9) Más de ₳ 250.000	₳ 152.500 más el 8 % del excedente de ₳ 250.000

B) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN EL IMPUESTO DE SELLOS

1) Hasta ₳ 60.000	100 % de lo recaudado
2) de 60.001 a ₳ 100.000	₳ 60.000 más el 45 % del excedente de ₳ 60.000 y hasta ₳ 100.000
3) de 100.001 a ₳ 125.000	₳ 68.000 más el 45 % del excedente de ₳ 68.000 y hasta ₳ 125.000
4) de 125.001 a ₳ 150.000	₳ 75.500 más el 45 % del excedente de ₳ 75.500 y hasta ₳ 150.000
5) de 150.001 a ₳ 175.000	₳ 80.000 más el 45 % del excedente de ₳ 80.000 y hasta ₳ 175.000
6) de 175.001 a ₳ 200.000	₳ 90.000 más el 45 % del excedente de ₳ 90.000 y hasta ₳ 200.000
7) de 200.001 a ₳ 225.000	₳ 100.000 más el 45 % del excedente de ₳ 100.000 y hasta ₳ 225.000
8) de 225.001 a ₳ 250.000	₳ 105.000 más el 45 % del excedente de ₳ 110.000 y hasta ₳ 250.000
9) Más de ₳ 250.000	₳ 170.250 más el 8 % del excedente de ₳ 250.000

C) EMOLUMENTOS QUE DEBEN PERCIBIR LOS REGISTROS SECCIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR QUE COBREN ADEMAS DEL IMPUESTO DE SELLOS EL IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

1) Hasta ₳ 60.000	100 % de lo recaudado
2) De 60.001 a ₳ 100.000	₳ 60.000 más el 55 % del excedente de ₳ 60.000 y hasta ₳ 100.000
3) de 100.001 a ₳ 125.000	₳ 73.000 más el 55 % del excedente de ₳ 73.000 y hasta ₳ 125.000
4) de 125.001 a ₳ 150.000	₳ 80.000 más el 55 % del excedente de ₳ 80.000 y hasta ₳ 150.000
5) de 150.001 a ₳ 175.000	₳ 90.000 más el 55 % del excedente de ₳ 90.000 y hasta ₳ 175.000
6) de 175.001 a ₳ 200.000	₳ 100.000 más el 55 % del excedente de ₳ 100.000 y hasta ₳ 200.000
7) de 200.001 a ₳ 225.000	₳ 110.000 más el 55 % del excedente de ₳ 110.000 y hasta ₳ 225.000
8) de 225.001 a ₳ 250.000	₳ 115.000 más el 55 % del excedente de ₳ 115.000 y hasta ₳ 250.000
9) Más de ₳ 250.000	₳ 189.200 más el 8 % del excedente de ₳ 250.000

LEALTAD COMERCIAL

Res. 5/89 - SCI

Tipificación de los requisitos particulares de seguridad de las luminarias portátiles para uso general.

Bs. As., 27/4/89

VISTO el Expediente Nº 114.166/88, del registro de la Secretaría de Comercio Interior, la Resolución SCI 293/88 que establece una legislación de base para la tipificación de luminarias en cuanto a su seguridad, lo aconsejado por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la tipificación de los requisitos particulares de seguridad de las luminarias portátiles para uso general.

Que ello redunda en beneficio directo de los consumidores al disminuir el riesgo de accidentes.

Que al adecuarse dichos productos a las normas internacionales permitirá a los mismos su comercialización en el mercado internacional.

Que tal medida cuenta con el apoyo y aporte de las Entidades representativas del ramo y del IRAM, quienes han participado en la elaboración, discusión y propuesta de la norma IRAM AADL J 2028 parte V que ha servido de base para la confección del Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.802, artículo 12 incisos a) y b).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las luminarias portátiles para uso general deberán fabricarse y comercializarse cumplimentando las exigencias del Anexo I de la presente resolución que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 22802.

Art. 3º — La presente resolución comienza a regir a partir de los 90 (noventa) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Lealtad Comercial queda facultada a ampliar hasta 90 (noventa) días al plazo fijado en el artículo precedente en los casos debidamente fundados por vía de excepción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Todesca.

ANEXO I

El presente Anexo ha sido confeccionado en base a la norma IRAM-AADL J 2028 parte V.

LUMINARIAS PORTATILES PARA USO GENERAL

Requisitos particulares

0 - NORMAS POR CONSULTAR

RESOLUCION	IRAM	TEMA
Ex-SC 138/82	2292 IRAM-AADL	Inspección y recepción.
SCI 293/88	J 2028-parte I	Luminarias. Requisitos generales.

1 — OBJETO Y ALCANCE: Especificar los requisitos para luminarias portátiles de uso general, que no sean lámparas de mano, para utilizar con lámparas con filamento de tungsteno, lámparas tubulares fluorescentes y otras lámparas de descarga con tensiones de alimentación no mayores que 250 V. Se leerá conjuntamente con aquellas partes de la Resolución SCI Nº 293/88 a las que se haga referencia.

2 — REQUISITOS GENERALES DE ENSAYO: Se aplican las disposiciones del capítulo I de la Resolución SCI Nº 293/88. Los ensayos descriptos en cada capítulo apropiado de la Resolución SCI Nº 293/88 se realizarán en el orden inscripto en esta norma particular.

3 — DEFINICIONES: Para los propósitos de este capítulo se aplican las definiciones del capítulo I de la Resolución SCI Nº 293/88.

4 — CLASIFICACION DE LAS LUMINARIAS: Las luminarias se clasificarán de acuerdo con las disposiciones del capítulo 2 de la Resolución SCI Nº 293/88.

5 — MARCADO: Se aplican las disposiciones del capítulo 3 de la Resolución SCI Nº 293/88.

6 — CONSTRUCCION: Se aplican las disposiciones del capítulo 4 de la Resolución SCI Nº 293/88 conjuntamente con los requisitos de 6.1, 6.2 y 6.3.

6.1 Para las luminarias portátiles no será posible dañar la aislación de los cables flexibles cuando se mueva o ajuste la luminaria o cuando se lo ubique en su soporte. El control se efectuará por inspección.

6.2 El cableado se fijará por medio de un soporte, grapa, o dispositivos similares de material aislante a todos los lugares, eliminándose la posibilidad de roce con partes metálicas con el movimiento normal de la luminaria. El control se efectuará por inspección.

6.3 Las luminarias portátiles tendrán una estabilidad adecuada. El control se efectuará ubicando la luminaria en la posición de uso normal más desfavorable sobre un plano inclinado con un ángulo de 6º con respecto al plano horizontal, siendo la superficie del plano tal, que impida el deslizamiento de la luminaria. Todas las instrucciones suministradas por el fabricante con la luminaria contendrán una consideración conveniente con respecto al ensayo de estabilidad.

La luminaria no se volcará. No están sujetas a este ensayo las luminarias que se fijan con grapas o dispositivos similares.

7 — DISTANCIAS EN AIRE Y LONGITUDES DE CONTORNEO: Se aplican las disposiciones del capítulo 11 de la Resolución SCI Nº 293/88.

8 — DISPOSICIONES PARA LA PUESTA A TIERRA: Se aplican las disposiciones del capítulo 7 de la Resolución SCI Nº 293/88.

9 — BORNES: Se aplican las disposiciones de los capítulos 14 y 15 de la Resolución SCI Nº 293/88.

10 — CABLEADO EXTERNO E INTERNO: Se aplican las disposiciones del capítulo 5 de la Resolución SCI Nº 293/88, salvo el requisito según el cual por lo menos una parte del dispositivo de sujeción se fija o está integrado a la luminaria, el que no se aplica a lámparas de masa de cristal o cerámica.

11 — PROTECCION CONTRA CHOQUES ELECTRICOS: Se aplican las disposiciones del capítulo 8 de la Resolución SCI Nº 293/88.

12 — ENSAYOS DE DURABILIDAD Y ENSAYO DE CALENTAMIENTO: Se aplican las disposiciones del capítulo 12 de la Resolución SCI Nº 293/88. Además, para luminarias portátiles que se vuelquen cuando se las coloca en su posición de uso normal sobre un plano inclinado en ángulo de 15º con la horizontal, el ensayo de 12.5.1 del capítulo 12 de la Resolución SCI Nº 293/88 se hace con la luminaria sobre una superficie horizontal, en la posición de vuelco más desfavorable que pueda esperarse razonablemente en la práctica.

13 — RESISTENCIA AL POLVO Y A LA HUMEDAD: Se aplican las disposiciones del capítulo 9 de la Resolución SCI Nº 293/88.

14 — RESISTENCIA DE AISLACION Y ENSAYO DE TENSION: Se aplican las disposiciones del capítulo 10 de la Resolución SCI Nº 293/88.

15 — RESISTENCIA A LA TEMPERATURA, AL FUEGO Y A LA FORMACION DE CAMINOS DE CONDUCCION ELECTRICA: Se aplican las disposiciones del capítulo 13 de la Resolución SCI Nº 293/88.

16 — INSPECCION Y RECEPCION: Se aplican las disposiciones de la Resolución ex-SC Nº 138/82.

LEALTAD COMERCIAL

Res. 6/89-SCI

Tipificación de los requisitos particulares de seguridad de las luminarias fijas para uso general

Bs. As., 27/4/89

VISTO el Expediente Nº 114.165/88, del registro de la Secretaría de Comercio Interior, la Resolución SCI 293/88 que establece una legislación de base para la tipificación de luminarias en cuanto a su seguridad, lo aconsejado por la Dirección Nacional de Lealtad Comercial, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la tipificación de los requisitos particulares de seguridad de las luminarias fijas para uso general.

Que ello redunda en beneficio directo de los consumidores al disminuir el riesgo de accidentes.

Que al adecuarse dichos productos a las normas internacionales permitirá a los mismos su comercialización en el mercado internacional.

Que tal medida cuenta con el apoyo y aporte de las Entidades representativas del ramo y del IRAM, quienes han participado en la elaboración, discusión y propuesta de la norma IRAM AADL J 2028 parte II que ha servido de base para la confección del Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 22.802, artículo 12 incisos a) y b).

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Las luminarias fijas para uso general deberán fabricarse y comercializarse cumplimentando las exigencias del Anexo I de la presente resolución que forma parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las infracciones a la presente resolución serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 22802.

Art. 3º — La presente resolución comienza a regir a partir de los 90 (NOVENTA) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Lealtad Comercial queda facultada a ampliar hasta 90 (NOVENTA) días al plazo fijado en el artículo precedente en los casos debidamente fundados por vía de excepción.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Todesca.

ANEXO I

El presente Anexo ha sido confeccionado en base a la norma IRAM-AADL J 2028 parte II.

LUMINARIAS FIJAS PARA USO GENERAL

Requisitos particulares

0 - NORMAS POR CONSULTAR

RESOLUCION	IRAM	TEMA
Ex-SC 138/82	2292 IRAM-AADL	Inspección y recepción.
SCI 293/88	J 2028 - Parte I	Luminarias. Requisitos generales.

1 — **OBJETO Y ALCANCE:** Especificar los requisitos de las luminarias fijas para uso general, para utilizar con lámparas con filamento de tungsteno, lámparas tubulares fluorescentes y otras lámparas de descarga con tensiones de alimentación no mayores que 1 KV. Se leerá conjuntamente con las partes de la Resolución SCI Nº 293/88 a las que se haga referencia.

2 — **REQUISITOS GENERALES DE ENSAYO:** Se aplican las disposiciones del capítulo I de la Resolución SCI Nº 293/88. Los ensayos descriptos en cada capítulo apropiado de la Resolución SCI Nº 293/88 se realizarán en el orden descripto en esta norma particular.

3 — **DEFINICIONES:** Para los propósitos de este capítulo se aplican las definiciones del capítulo I de la Resolución SCI Nº 293/88.

4 — **CLASIFICACION DE LAS LUMINARIAS:** Las luminarias se clasifican de acuerdo con las disposiciones del capítulo 2 de la Resolución SCI Nº 293/88.

5 — **MARCADO:** Se aplican las disposiciones del Capítulo 3 de la Resolución SCI Nº 293/88.

6 — **CONSTRUCCION:** Se aplican las disposiciones del capítulo 4 de la Resolución SCI Nº 293/88.

7 — **DISTANCIAS EN AIRE Y LONGITUDES DE CONTORNEO:** Se aplican las disposiciones del capítulo 11 de la Resolución SCI Nº 293/88.

8 — **DISPOSICIONES PARA LA PUESTA A TIERRA:** Se aplican las disposiciones del capítulo 7 de la Resolución SCI Nº 293/88.

9 — **BORNES:** Se aplican las disposiciones de los capítulos 14 y 15 de la Resolución SCI Nº 293/88.

10 — **CABLEADO EXTERNO E INTERNO:** Se aplican las disposiciones del capítulo 5 de la Resolución SCI Nº 293/88.

11 — **PROTECCION CONTRA CHOQUES ELECTRICOS:** Se aplican las disposiciones del capítulo 8 de la Resolución SCI Nº 293/88.

12 — **ENSAYO DE DURABILIDAD Y ENSAYOS DE CALENTAMIENTOS:** Se aplican las disposiciones del capítulo 12 de la Resolución SCI Nº 293/88.

13 — **RESISTENCIA AL POLVO Y A LA HUMEDAD:** Se aplican las disposiciones del capítulo 9 de la Resolución SCI Nº 293/88.

14 — **RESISTENCIA DE AISLACION Y ENSAYO DE TENSION:** Se aplicar las disposiciones del capítulo 10 de la Resolución SCI Nº 293/88.

15 — **RESISTENCIA A LA TEMPERATURA, AL FUEGO Y A LA FORMACION DE CAMINOS DE CONDUCCION ELECTRICA:** Se aplican las disposiciones del capítulo 13 de la Resolución SCI Nº 293/88.

16 — **INSPECCION Y RECEPCION:** Se aplican las disposiciones de la Resolución ex-SC Nº 138/82.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Res. 252/89 - SJ

Reajústanse los precios de los formularios aprobados por la Resolución Nº 166/87.

Bs. As., 26/4/89

VISTO, el Convenio de Cooperación Técnica y Financiera para la Inspección General de Justicia celebrado el 19 de diciembre de 1986 entre esta SECRETARIA DE JUSTICIA y las entidades Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y la Resolución S. J. Nº 166/87, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del precitado Convenio, determina que esta SECRETARIA establecerá la oportunidad, cantidad, forma y modo de efectuar los suministros a cargo de los entes cooperadores, como asimismo la calidad y especificaciones que deberán revestir los elementos a suministrar, su precio y el procedimiento y oportunidades en que se practicará su reajuste.

Que con el sustento señalado precedentemente, en su oportunidad se dictó la Resolución S. J. Nº 166/87 por la que se aprobaron los distintos formularios a utilizar en las presentaciones ante la Inspección General de Justicia, su precio y modo de actualización.

Que en cuanto al último aspecto referido, el Artículo 3º punto 2 de la Resolución precitada, prevé la aplicación de reajustes de los precios vigentes cuando lo considere procedente, sin perjuicio del procedimiento automático establecido en el punto 1 de la misma norma.

Que las circunstancias actuales hacen necesario la utilización de la facultad prevista en el punto 2 del Artículo 3º de la mentada Resolución.

Que asimismo se aprecia conveniente reducir los períodos de actualización automática de precios a fin de no tener que hacer uso de una facultad discrecional con demasiada frecuencia.

Que ante ello se impone entonces, además de un reajuste a los precios vigentes, la necesidad de una modificación de la norma pertinente.

Que ha tomado debida intervención el organismo técnico competente de esta SECRETARIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase la escala de precios, reajustable para los formularios aprobados por Resolución S. J. Nº 166/87 en el siguiente modo:

Formulario Nº 1: Constitución y modificación	₳	1103
Formulario Nº 2: Presentación de Asambleas	₳	603
Formulario Nº 3: Reserva de denominaciones	₳	153
Formulario Nº 4: Bases Técnicas de Ahorro	₳	10.003
Formulario Nº 5: Rúbrica de Libros hasta 5 unidades	₳	1003
Formulario Nº 6: Rúbrica de Libros más de 5 unidades	₳	1203
Formulario Nº 7: Rúbrica de Libros Continuadores	₳	2003
Formulario Nº 8: Desarchivos, Pedidos de Informes, Oficios, Fotocopias comunes y Consulta Balances y/o Asambleas.	₳	233
Formulario Nº 9: Copias Fotostáticas y Trámites Varios	₳	603
Formulario Nº 10: Continuación de Formularios	₳	3

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución S. J. Nº 166/87 por el siguiente:

"Artículo 3º: El reajuste de los precios se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1) Reajustes automáticos:

a) Se practicarán por bimestres calendarios.

b) El índice de actualización será el de precios al por mayor, nivel general que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

c) Para el cálculo de los reajustes sucesivos se tomará como índice base el correspondiente al mes de marzo de 1989 y se aplicará el correspondiente al segundo mes anterior al que correspondа actualizar.

2) Reajustes por Resolución de la Secretaría de Justicia:

Sin perjuicio del procedimiento que antecede, la Secretaría de Justicia, a requerimiento de los Entes Cooperadores y de la Inspección General de Justicia, podrá reajustar los precios vigentes cuando lo considere procedente".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial; comuníquese a la Inspección General de Justicia y a los Entes Cooperadores y oportunamente archívese. — Enrique Paixao.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 255/89 - SJ

Actualízanse los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1° de mayo de 1989.

Bs. As., 27/4/89.

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar los precios de venta de separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial, y el precio de las fotocopias que se expidan.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense a partir del 1° de Mayo de 1989 los siguientes precios de venta al público para las separatas y libros que edita la Dirección Nacional del Registro Oficial:

a) De DIECISEIS (16) páginas o menos: AUSTRALES DOCE (₳ 12).

b) De más de DIECISEIS (16) páginas, el precio será de AUSTRALES UNO CON CINCUENTA (₳ 1,50) por página en más.

c) Como base de cálculo para la determinación del precio de venta de los libros, AUSTRALES UNO CON CINCUENTA (₳ 1,50) por página.

Art. 2° — Establécense desde la misma fecha los siguiente precios de venta para las fotocopias autenticadas que se expidan:

a) Tamaño Tabloid: AUSTRALES CINCO (₳ 5).

b) Tamaño Oficio: AUSTRALES TRES (₳ 3).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 256/89 - SJ

Actualízase el precio de venta del Boletín Oficial y los valores por los servicios de publicidad que presta la Dirección Nacional del Registro Oficial, a partir del 1° de mayo de 1989.

Bs. As., 27/4/89.

VISTO lo establecido por el Decreto Nº 485/88, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar el precio de venta del Boletín Oficial de la República Argentina y los valores por los servicios de publicidad que presta la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

Que es facultad de la SECRETARIA DE JUSTICIA resolver en atención a lo normado por el Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécense a partir del 1° de Mayo de 1989, los precios de venta directa al público por cada ejemplar del Boletín Oficial de la República Argentina y de su suscripción anual y los valores que para sus publicaciones se detallan en los Anexos I y II respectivamente de la presente Resolución.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

ANEXO I

PRECIO DE VENTA DEL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES CINCO (₳ 5,-).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES SEIS (₳ 6,-).

Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES SIETE (₳ 7,-).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES DIECIOCHO (₳ 18,-).

SUSCRIPCIONES ANUALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales": AUSTRALES UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES (₳ 1.883,-).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE (₳ 4.127,-).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE (₳ 4.914,-).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (₳ 10.924,-).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

SUSCRIPCIONES SEMESTRALES

a) Sección I: "Legislación y Avisos Oficiales: AUSTRALES NOVECIENTOS CUARENTA Y UNO (₳ 941,-).

b) Sección II: "Contratos Sociales y Judiciales - Comerciales y Civiles": AUSTRALES DOS MIL SESENTA Y CUATRO (₳ 2.064,-).

c) Sección III: "Contrataciones": AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (₳ 2.458,-).

d) Ejemplar Completo: AUSTRALES CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (₳ 5.463,-).

e) Suscripciones en lapsos distintos al año calendario se cobrará la suma proporcional del período suscripto.

ANEXO II

VALORES PARA LAS PUBLICACIONES EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

1) De composición corrida, por día:

a) Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados, y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactada en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES SETENTA Y OCHO. (₳ 78,-).

b) Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de SETENTA (70) espacios: AUSTRALES CINCUENTA Y TRES (₳ 53,-).

c) Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número, ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas: AUSTRALES DIECIOCHO (₳ 18,-).

d) Por avisos oficiales y edictos judiciales publicados con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES CINCUENTA Y TRES. (₳ 53,-).

2) Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:

a) Publicaciones "In Extenso" de balances de entidades financieras confeccionadas de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526 - Artículo 36), se cobrará por cada balance: AUSTRALES VEINTIOCHO MIL VEINTIUNO (₳ 28.021,-).

En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) Publicaciones sintetizadas en la distribución del texto que no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago" se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de DOCE (12) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES DOSCIENTOS UNO (₳ 201,-).

c) Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros o fracción: AUSTRALES SESENTA Y NUEVE (₳ 69,-).

3) Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará: AUSTRALES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (₳ 345,-).

4) Por avisos oficiales a publicarse en la 3ra. Sección "Contrataciones" se cobrará por línea tipográfica de columna de SEIS (6) centímetros de ancho o fracción: AUSTRALES TREINTA Y SIETE (₳ 37,-).

SECRETARIA DE JUSTICIA

Res. 257/89 - SJ

Fíjase el arancel a percibir por la Dirección Nacional del Registro Oficial en concepto de autorización de textos, a partir del 1° de mayo de 1989.

Bs. As., 27/4/89.

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 485/88, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde establecer los aranceles a percibir por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, de acuerdo con lo previsto por el artículo 10 del Decreto Nº 485/88.

Que la fijación de dicho arancel es de la competencia de esta SECRETARIA DE JUSTICIA, de conformidad con lo dispuesto por el citado Decreto Nº 485/88.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase el arancel a percibir por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL en concepto de autorización de impresión de textos en la suma de: AUSTRALES CINCO CON SETENTA CENTAVOS (₳ 5,70) por ejemplar del Boletín Oficial vendido mensualmente a partir del 1° de Mayo de 1989, entendiéndose por ejemplar vendido tanto el diario completo cuanto la primera o segunda o tercera sección separadamente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique Paixao.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/4/89

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de uSs. 185,90 Nos. 1.010.803, 1.061.906, 2.664.309, 2.730.617/619, 2.825.342, 2.836.124, 2.839.651 y 4.011.611, de u$s. 929,50 Nos. 1.315.866, 1.338.671, 1.344.395, 1.352.726, 1.384.899, 1.386.365, 3.028.376/377, 3.040.670, 3.064.704, 3.066.536, 3.068.070, 3.072.811, 4.711.642, 4.785.466 y 4.785.478, de uSs. 1.859 Nos. 1.600.132, 1.602.933, 1.613.038, 1.619.556, 1.625.598, 5.001.059, 5.004.839, 5.008.908, 5.015.495 y 5.015.872, cupones Nº 7 de uSs. 39,90 Nos. 1.010.803, 1.061.906, 2.730.618, 2.825.342 y 4.011.611, cupones Nº 8 de uSs. 161,90 Nos. 1.010.803, 1.061.906, 2.825.342 y 4.011.611, cupones Nº 9 de uSs.150 Nº 1.384.899 y de uSs. 300 Nº 5.008.722, cupón Nº 10 de uSs. 1.494 Nº 5.008.811 y cupón Nº 11 de uSs. 195 Nº 5.008.811, títulos de uSs. 100 Nos. 1.726.294, 1.734.775, 1.774.214, 1.817.008 y 1.825.033 de uSs. 500 Nos. 2.424.746, 2.472.884 y 2.472.902, de uSs. 1.000 Nos. 2.850.579 y 2.888.859, de uSs. 5.000 Nº 4.785.479, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos, de uSs. 875 Nos. 2.664.309 y 2.730.619, de uSs. 4.375 Nos. 1.315.866, 1.344.395, 3.028.376 y 3.066.536 y de uSs. 8.750 Nº 5.015.495 con cupón Nº 8 y siguientes adheridos, y de uSs 625 Nº 2.836.124, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos, todos los empréstitos BONOS EXTERNOS 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y Comercial.- F.O. cupón Nº 6 de uSs. 1.859 Nº 5.008.811 de Bonos Externos 1982.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de uSs. 92,95 Nº 3.803.068 de uSs. 185,90 Nos. 4.008.334/336 y de uSs. 929,50 Nos. 4.770.064/066, cupones Nº 7 de uSs. 19,50 Nº 3.803.068 y de uSs. 39,90 Nº 4.008.334/335, cupones Nº 8 de uSs. 80,95 Nº 3.803.068 y de uSs. 100 Nos. 4.008.334/335, cupón 6 y sig. adh. y de uSs. 4.375 Nº 4.770.064 con cupón 8 y sig. adh., todos de Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva, establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 6 de uSs. 929,50 Nos. 3.018.003 y 3.023.132 y de uSs. 1.859 Nos. 5.007.319/320, 5.015.602 y 5.015.656, cupón Nº 9 de uSs. 300 Nº 5.007.319, cupón Nº 8 de uSs. 1.619 Nº 5.015.656 y los títulos de uSs. 4.375 Nº 3.018.003 con cupón 8 y sig. adh. y de uSs. 7.500 Nº 5.015.602 con cupón 9 y sig. adh., todos de Bonos Externos 1982. Se emitirán los duplicados respectivos, únicos con valor legal y comercial.

e. 4/5 Nº 52.567 v. 4/5/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MO y SP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO. 1029/89

EMPRESA: JOSE MANUEL ROMERO

DOMICILIO: Wilson 4772 VILLA DE MAYO - PCIA. DE B.A.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES.

ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a puntos de la República de CHILE y viceversa, por los pasos fronterizos TUNEL DEL CRISTO REDENTOR, PUYEHUE, AGUA NEGRA, SAN FRANCISCO, INTEGRACION AUSTRAL y SAN SEBASTIAN

SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ, COORDINADOR A/C. DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGAS, SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE.

e. 4/5 Nº 52.396 v. 4/5/89

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

RESOLUCIONES SINTETIZADAS I.N.A.M.

Por Resolución Nº 258 del 17/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LOBOS, de la Ciudad de Lobos Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 259 del 17/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL "VALLE CHACRAS DE CORIA", del Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.

Por Resolución Nº 260 del 17/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, deja sin efecto la Resolución Nº 482/86-I.N.A.M. de fecha 11 de noviembre de 1986 por la cual se interviene el CLUB CHECOSLAVACO ASOCIACION DE PROTECCION RECIPROCA, inscripta en el Registro Nacional de Mutualidades con la matrícula CF. 55 y la designación como Interventora-Normalizadora a la Srta. Liliana Silvia ARECHAVALA (D.N.I. 11.024.603).

Por Resolución Nº 261 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL "SANTA CECILIA", del Distrito de La Dormida, Dpto. Santa Rosa, Provincia de Mendoza.

Por Resolución Nº 262 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL "COMUNIDAD ORGANIZADA" DE LOS HABITANTES DEL BARRIO PAPELERO QUILMES, de la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 263 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL "SANTA ROSA, de la Ciudad de La Dormida, Provincia de Mendoza.

Por Resolución Nº 264 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DE ASOCIADAS DEL CLUB ATLETICO Y BIBLIOTECA de la Ciudad de Pascanas, Provincia de Córdoba.

Por Resolución Nº 265 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 272 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL SPORTIVO ATLETICO CLUB, de la localidad de Las Parejas, Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 273 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL 1º DE ENERO PARA PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS, ALFAJOREROS Y AFINES, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 274 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PERSONAL P.A.M.I. ROSARIO (A.M.P.P.A.R.) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Por Resolución Nº 274 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE COLABORADORES Y ASESORES SINDICALES Y POLITICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 276 del 18/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS ESTATALES FELIPE VALLESE, de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre.

Por Resolución Nº 277 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad "FAEMCI MUTUAL" DE LA FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE MARTILLEROS Y DE CORREDORES INMOBILIARIOS, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 278 del 24/4/89, el Instituto NACIONAL DE ACCION Mutual, transforma la intervención administrativa dispuesta en la ASOCIACION MUTUAL DE ESTATALES DE LA PROVINCIA A. M. E. P. Matrícula 26 S. J. por Resolución Nº 782/87 — INAM, en Intervención— Liquidadora a partir del 24 de abril de 1989 y designa Interventor-Liquidador de la entidad mencionada, al actual Interventor Lic. Jesús Máximo PAEZ (DNI. 10.600.413).

Por Resolución Nº 279 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DE LOS AGRIMENSORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA-MARA, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 280 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PARA EMPLEADOS EN RELACION DE DEPENDENCIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA "9 DE DICIEMBRE" de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 281 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE CARNICEROS DE ALMIRANTE BROWN, de la Ciudad de Adrogué, Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 282 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad MUTUAL DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ZONA ESTE— MENDOZA (M. U. P. O. S.) de la Ciudad de San Martín, Provincia de Mendoza.

Por Resolución Nº 283 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL PLASTICA ALVEARENSE de la Ciudad de General Alvear, Provincia de Mendoza.

Por Resolución Nº 284 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL TRABAJADORES ESTATALES (A. M. U. T. E.) de la Ciudad de Neuquén Provincia del mismo nombre.

Por Resolución Nº 285 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL 18 DE NOVIEMBRE, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 286 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DE LOS AFILIADOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LOMAS DE ZAMORA, de la Ciudad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Por Resolución Nº 287 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL VECINAL DE FLORES, de la Capital Federal.

Por Resolución Nº 288 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION MUTUAL DOMUYO, de la Ciudad de Tricao Malal, Provincia de Neuquén.

Por Resolución Nº 297 del 24/4/89, el Instituto Nacional de Acción Mutual, reconoce y autoriza a funcionar como persona jurídica a la entidad ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS JOSE GARIBALDI de la Ciudad de General Alvear, Provincia de Buenos Aires. — MARIA ISABEL BAVASTRO, A/Cargo Departamento Despacho - INAM.

e. 4/5 Nº 1093 v. 4/5/89

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/89

Ha dejado de tener efectos legales la amortización (cupón Nº 4) del Título Ajustable del Gobierno Nacional - Tipo de Cambio 1987 - 2da. Serie de ₳ 2.500 Nº 31.402.062. Esc. Fausto D. Capparelli, Bs. As. 17.3.89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 31/3 y 3/4/89.

e. 4/4 Nº 44.460 v. 4/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/1/89

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el cupón Nº 6 de uSs. 1633 Nº 14.016.710 del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Carlos P. Magrane. 18.1.89.

e. 6/4 Nº 45.185 v. 5/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/87

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 3.125 Nos. 1.304.277; 1.308.445; 1.322.854; 1.343.535; 1.358.589; 1.393.682; 1.397.770; 1.398.698; 3.000.274; 3.000.698; 3.000963; 3.001.417; 3.001.475; 3.012.182; 3.014.718; 3.074.157; 3.078.637; 3.078.647; 3.083.029; 4.707.674; 4.723.044; 4.745.746; 4.764.190; y 4.769.367 y de uSs. 6.250 Nos. 1.616.686; y 1.634.481, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Néstor E. Azlor, Bs. As. 8.10.87.

e. 25/4 Nº 50.513 v. 24/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/4/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs. 437,50 Nº 11.000.995 y de uSs. 8.750 Nº 14.014.567, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos; de uSs. 375 Nº 11.008.811; de uSs. 750 Nos. 12.006.907, 12.035.226, 12.186.152/153 y 12.205.325; de uSs. 3.750 Nos. 13.053.586, 13.078.465 y 13.089.143; y de uSs. 7.500 Nos. 14.002.039, 14.003.082/083, 14.018.384, 14.024.998/999, 14.026.825 y 14.027.650, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lidia Nazar de Cabrera. Bs. As., 6.4.89.

e. 28/4 Nº 50.966 v. 29/5/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA notifica a contribuyentes y/o responsables que ha trasladado la Sede de la Dirección Técnico Tributaria, los Departamentos Técnico Tributario I y II y Jurídico, al edificio sito en la calle Carlos Pellegrini Nº 685 - Planta baja al 4to. Piso - de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Los responsables y/o contribuyentes a cuyo respecto se hubiesen iniciado procedimientos de determinación de oficio de la materia imponible y/o sumariales, como así también aquellos que hubiesen hecho uso de las vías recursivas implementadas a su favor por la Ley Nº 11.683 y todo otro trámite que se sustancie por ante las Divisiones Revisión y Recursos letras "A", "B", "C", "D", "F", "G", "H", "I" y "J" o Divisiones Jurídica "A", "B", "C" y "D", dependientes de los citados Departamentos, deberán efectuar cualquier presentación relacionada con dichos procedimientos y/o trámites en el mencionado domicilio.

e. 27/4 Nº 1000 v. 4/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Roberto Manuel ROMERO (C.I.P.F. Nº 6.295.882 — L.E. Nº 4.605.262) y Alejandro GONZALEZ (C.I.P.F. Nº 3.940.572) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.689/93 por sus actuaciones en PEREZ ARTASO COMPAÑIA FINANCIERA S.A. bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 2/5 Nº 1044 v. 4/5/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Lorenzo SOTO (C.I.P.F. Nº 3.376.645) y a Juan Antonio FERREIRA PINHO (C.I.P.F. Nº 5.128.931) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 102.529/88 por sus actuaciones en FINBER COMPAÑIA FINANCIERA S. A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 2/5 Nº 1045 v. 4/5/89

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica a la COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS Y CHACINADORES DE ABASTO LA PLATA LIMITADA (matrícula 3781), con domicilio legal en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, como así también a la Comisión Liquidadora de dicha entidad, que en mérito a lo establecido por Resolución Nº 325/89-SAC de fecha 11 de abril de 1989 recaída en el Expediente Nº 22.219/74, se ha dejado sin efecto lo prescripto mediante Resolución Nº 502/82-INAC del 22 de junio de 1982, que dispuso la cancelación de la inscripción en la matrícula de la cooperativa mencionada. QUEDAN POR EL PRESENTE DEBIDAMENTE NOTIFICADOS: LA COOPERATIVA DE PROVISION DE CARNICEROS Y CHACINADORES DE ABASTO LA PLATA LIMITADA (matrícula 3781) y LA COMISION LIQUIDADORA DE DICHA ENTIDAD COOPERATIVA.

e. 3/5 Nº 1001 v. 5/5/89

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —Archivo General —del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 3605/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CIVIL Nº 39 (ex Especial Civil y Comercial Nº 9) del Dr. GUTIERREZ PECHEMIEL, de los años 1949 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1088 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación —Archivo General —del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 4169/89

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Contencioso Administrativo Nº 2, Dr. GARZON FUNES, Secretaría Nº 4 Dra. LAREO, de los años 1956 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1089 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación

CDE. ACT. Nº 4170/89.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 17, Dra. MARINO, Sec. única Dr. SAINT MARTIN de los años 1970 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1090 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 4581/89.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia del TRABAJO Nº 24 Dr. Finizzola, secretaría única Dr. ZARZA, de los años 1968 a 1978, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1091 v. 5/5/89

Corte Suprema de Justicia de la Nación — Archivo General — del Poder Judicial de la Nación.

CDE. ACT. Nº 5448/89.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23º del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley nº 16.478, se hacer saber a los interesados que serán destruidos los expedientes Judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo CRIMINAL DE INSTRUCCION Nº 3, Dr. NIÑO, Secretaría Nº 110, Dr. FEDEL, de los años 1956 a 1958, y que estén comprendidos en el art. 17º de dicho Decreto-ley.

Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

e. 3/5 Nº 1092 v. 5/5/89